

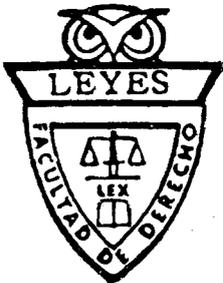


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DERECHO LABORAL SUCESORIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCIA CARMEN MEJIA SALVADOR



ASESOR: ENRIQUE LARIOS DIAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, GRACIAS POR TODO.

A MIS PADRES: JOSÉ LUIS Y EVITA: POR SU APOYO Y AMOR.

A MIS ABUELITOS: JESUS, JUANITA Y TRINI. GRACIAS POR TODO.

A MI HERMANO JUAN. GRACIAS POR SER MI AMIGO.

A ISAAC Y KARIME. GRACIAS A LA VIDA POR PERMITIRME SER TIA DE DOS PERSONITAS TAN ESPECIALES. LOS QUIERO.

A DIANITA, UNA PROMESA INTERRUMPIDA.

A TODA MI FAMILIA: ABEL, ADRIANA, ALBERTO, ALDO, ALEJANDRO, ALEXIS, ALFONSO, ALFREDO, AMÉRICA, ANGEL, ANGELES, ARACELY, ARTURO, ARTURO, ARTURO, AXEL, CAROLINA, CINTHYA, CLAUDIA, CRISTINA, DARIANA, DORIS, EBER, EDER, EDUARDO, EMMA, ERIC, GABRIEL, GRISELDA, GUILLERMINA, GUSTAVO, HECTOR, HECTOR, JAFET, JACOB, JAVIER, JESUS, JOSÉ MARÍA, JUAN, KAREN, LAURA, LETICIA, LILIA, LILIAN, LIZBETH, LUIS ALFONSO, MARCO, MARGARITO, MARIA LUISA, MARTHA, MARY CARMEN, MELISSA, MIREYA, MONICA, OMAR, OLIVIA, PAPA ABEL, PATRICIA, PEDRO, PEDRO, ROSA, ROSA, SANDRA, SONIA, SUSANA, VERÓNICA. GRACIAS POR HACERME SABER EL SIGNIFICADO DE CRECER EN UNA FAMILIA.

A LA FAMILIA QUE DIOS ME HA DADO CON EL NOMBRE DE AMIGOS: ANGEL, ANTONIO, BARBARA, CAROLINA, CARLOS, FRANCISCO, GABRIEL, ISIS, MIREYA, MONICA, OSCAR, ROSARIO Y VERONICA.

LIC. PEDRO MORALES. GRACIAS POR SU AMISTAD Y CARIÑO.

AGRADEZCO A MARY CARMEN RODRIGUEZ SALVADOR,
A LA LIC. ROCIO CONTRERAS CARRANZA Y AL LIC.
RICARDO BRITO LÓPEZ, SU APOYO PARA EL
DESARROLLO DE LA PRESENTE.

AL LIC. LARIOS. GRACIAS POR SU AMISTAD CARIÑO Y
PACIENCIA.

DERECHO LABORAL SUCESORIO

Índice

Introducción I

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS

A.- DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.- Trabajo	1
2.- Trabajador	3
3.- Patrón	6
4.- Muerte del trabajador	8
5.- Responsabilidad y obligaciones patronales	10
6.- Representación procesal	12
7.- Procedimiento Especial ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje	13
8.- Beneficiario	15
9.- Indemnización por muerte	17

B.- DEL DERECHO FAMILIAR

11.- De cuius	19
12.- Sucesión	22
13.- Menor	24
14.- Tutela	30
15.- Patria Potestad	33
16.- Parientes	40

17.- Curatela	43
18.- Responsabilidad Civil	46
19.- Legitimación	49
20.- Filiación	51

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

1.- Constitución de 1917	59
2.- Ley Federal del Trabajo de 1931	61
3.- Ley Federal del Trabajo de 1970	63
4.- Las reformas de 1980	64
5.- Evolución del Derecho Sucesorio	66
6.- Antecedentes sobre el Ministerio Público	69
7.- Antecedentes sobre el Juez de lo Familiar	74
8.- Juzgado de lo Familiar	75
9.- Los riesgos de trabajo	77
10.- El riesgo profesional	78

CAPÍTULO 3

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SUCESIONES

1.- Naturaleza del procedimiento Sucesorio	81
2.- Procedimiento sucesorio en materia civil	93
3.- Patrimonio	103
4.- Actos inter vivos y mortis causa	107
5.- Derecho hereditario: sucesión universal y particular	111
6.- El heredero y el legatario	114
7.- El Derecho de representación	117
8.- El Derecho de heredar por intestado	119

9.- Sucesión mortis causa y sucesión legítima	122
---	-----

CAPÍTULO 4

DERECHO LABORAL SUCESORIO

1.- Ley Federal del Trabajo	126
2.- La sucesión laboral	128
3.- Transmisión de derechos adquiridos por el extinto trabajador	131
4.- Determinación de beneficiarios por muerte del trabajador	134
5.- Determinación de beneficiarios como consecuencia de un siniestro de trabajo	137
6.- Prestaciones contractuales por muerte del trabajador	140
7.- Prestaciones contractuales por muerte del trabajador como consecuencia de un siniestro de trabajo	142
8.- La naturaleza jurídica de la designación del beneficiario	145
9.- Los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del menor	147
10.- Representación de menores en el juicio laboral sucesorio	151
Propuesta	155
Conclusiones	157
Bibliografía	161

Introducción

Dentro del presente estudio, analizaremos la situación del menor de edad con respecto a sus bienes y las circunstancias legales dentro de la cual se encuentra en las áreas de Derecho civil y Derecho del Trabajo.

En este trabajo, haremos un breve recorrido durante el transcurso del tiempo, a efecto de observar la evolución del Derecho Sucesorio Laboral en México, el Ministerio Público y el Juzgado de lo Familiar, quienes juegan un papel primordial en la presente Tesis.

El Derecho Sucesorio, un derecho que nace con la muerte y es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se distinguen con la muerte de una persona física a los herederos que determine la ley. El Derecho Civil con figuras tales como: la patria potestad, la tutela y la curatela, tienden a proteger al menor de edad, tanto en su persona como en sus bienes, no así el Derecho Laboral.

Este trabajo que ahora presento intitulado “Derecho Laboral Sucesorio”, se inicia con los distintos conceptos relacionados con el tema que nos ocupa del derecho del trabajo y del derecho civil.

En efecto, en el primer capítulo de la presente tesis, definiremos diversos conceptos del derecho laboral, tales como: trabajo, trabajador, muerte, así como diversas obligaciones que nacen con la muerte de éste, las indemnizaciones que nacen con la muerte del mismo y que les corresponden a las personas que las Juntas de Conciliación y Arbitraje determinen por medio de un procedimiento especial.

Asimismo definiremos conceptos del Derecho Civil que giran en torno a la protección del menor de edad y de sus bienes, tales como tutela, patria potestad,

curatela, etc, siendo lo anterior necesario para entender las diversas formas que tiene el derecho civil para proteger tanto a los menores, como a sus bienes.

En el capítulo segundo de la presente tesis, estudiaremos antecedentes de la Ley Federal del Trabajo, la evolución del Derecho Sucesorio Laboral, antecedentes sobre el Ministerio Público, sobre el Juez de lo Familiar y el Juzgado de lo Familiar, asimismo entenderemos los riesgos de trabajo y el riesgo profesional.

En el capítulo tercero, veremos el procedimiento sucesorio en materia civil, el patrimonio y el derecho hereditario a fin de llegar a una mejor comprensión de como queda protegido el menor de edad con respecto a su persona y a sus bienes.

En el capítulo cuarto, entenderemos como queda establecido el derecho sucesorio laboral en la Ley Federal del Trabajo, es decir como se transmiten los derechos adquiridos por un trabajador que ha fallecido, la determinación de los beneficiarios por la muerte del de cuius, las prestaciones que les corresponden a dichas personas, así como la representación de los menores de edad en el juicio laboral sucesorio, nominado en la referida Ley Federal del Trabajo como procedimiento especial.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS

A.- DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Para introducirnos al estudio del derecho del trabajo, es necesario analizar algunos conceptos, por lo que a continuación estudiaremos las definiciones de derecho del trabajo de diversos autores:

1.- TRABAJO.

En primer término, el maestro Dávalos explica la etimología de la palabra trabajo diciendo que “en torno al origen del término “trabajo” las opiniones se han dividido:

Algunos autores señalan que la palabra proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, por que siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo.

Una segunda corriente ubica al término trabajo dentro del griego *thlibo*, que denota apretar, oprimir o afligir”.¹

Por otro lado se encuentran los autores que ven su raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, del verbo latino laborare que quiere decir labrar, relativo a la labranza de la tierra.

¹Dávalos Morales, José. *Derecho del Trabajo*. Séptima Edición. Porrúa S.A. México. 1999. P.3.

La Ley Federal del Trabajo define este concepto como “toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio” (art 9).

Por su parte, el maestro Néstor De Buen define trabajo como el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.²

Cabanellas define el trabajo como el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción u obtención de la riqueza o como toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.³

En el Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M encontramos la siguiente definición de trabajo: “El origen etimológico de la palabra trabajo es incierto. Algunos autores señalan que proviene del latín *trabs*, *trabis*, que significa traba, toda vez que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, por que siempre lleva implícito el despliegue de determinado esfuerzo. Otros encuentran su raíz en la palabra *laborares* o *labrares*, quien quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra, y otros más, ubican la palabra trabajo dentro del vocablo griego *thilbo*, que denota apretar, oprimir o afligir”.⁴

De la Cueva expresa que la naturaleza del Derecho del Trabajo, es la suma de derechos del hombre frente al capital, es un derecho que impone la naturaleza humana,

² De Buen, Néstor. *Derecho del Trabajo*. TI. Porrúa, S.A. México. 1991. P. 131.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Vigésima edición. Heliasta. Argentina 1989. P. 644.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Porrúa. 2000. P. 3112-3113.

o si se quiere, es un derecho impuesto por las necesidades de la naturaleza humana y su finalidad es dar satisfacción a dichas necesidades.⁵

De lo anterior se define trabajo de la manera que lo establece la Ley en la materia, diciendo que trabajo es toda actividad física o intelectual aplicado a la obtención de un bien tangible o real.

2.- TRABAJADOR.

La etimología de la palabra “trabajador”, viene de *laborador* del latín *laborator* análogo a trabajador o labrador.

La Ley Federal del Trabajo define como trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

El maestro Dávalos dice que el concepto de trabajador es genérico, por que se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la Ley, que analizaremos, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra y, en atención a los lineamientos constitucionales, no admite distinciones, así se ha reconocido en forma expresa en la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 3º, segundo párrafo, que recoge este principio de igualdad al establecer: “no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.⁶

Concluye de este precepto que la persona natural o física puede ser empleada, la naturaleza de los servicios hechos, la ejecución de los mismos y la subordinación

⁵ De La Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. T. I. Sexta edición. Porrúa, S.A. México 1980. P. 436.

⁶ Dávalos, José. *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. P. 90.

personal en que el empleado se coloca dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado.

De igual forma expresa que del texto de la Ley se toman los siguientes elementos que son indispensables para que tal prestación de servicios sea regulada en sus disposiciones a saber:

- El trabajador siempre será una persona física.
- Esa persona física ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.
- El servicio ha de ser en forma personal.
- El servicio ha de ser de manera subordinada.⁷

Reunidos estos elementos se podrá válidamente presumir la existencia de una relación de trabajo.

A continuación analizaremos los elementos antes mencionados:

- El trabajador siempre será una persona física.

Esto significa que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las personas físicas, es decir, seres humanos, individuos de carne y hueso.

- Esta persona física ha de prestar sus servicios a otra persona física o moral.

El servicio del trabajador ha de prestarse a una persona física o moral.

⁷ Idem. P. 90.

- El servicio ha de ser en forma personal.

Esto consiste en que para poder atribuir la calidad de trabajador a un determinado individuo, es necesario, como condición indispensable, que el servicio sea desempeñado por él mismo, en forma personal y no por conducto de otra persona, si el servicio se presta por conducto de otra persona, se puede estar ante la figura del intermediario.

También existe el carácter personal del servicio en casos como los siguientes, si atendemos a la idea central de que la relación del trabajo se crea “cualquiera que sea el acto que le dé origen”.

- El servicio ha de ser de manera subordinada.

La prestación del servicio habrá de efectuarse de forma subordinada, debe entenderse por subordinación que el trabajo habrá de realizarse bajo las órdenes del patrón “a cuya autoridad estarán subordinados” los trabajadores “en todo lo concerniente al trabajo”⁸

Cabanellas define este concepto como “quien trabaja, todo aquel que realiza una labor socialmente útil o laborioso o, aplicado al trabajo”.⁹

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. expresa que terminologicamente, frente a la utilización indiscriminada de la voz obrera, empleada, prestadora de servicios o de obreros, dependientes, etc. La denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del derecho del trabajo, amén de que significa el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual.¹⁰

⁸ Idem. P. 91.

⁹ Cabanellas de Torres Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Op. Cit. P. 663.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 3106.

Ciertamente este término homogéneo suprime la discriminación aún subsistente de diversos sistemas que regulan mediante estatutos a diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.

Briceño opina que el concepto contenido en el artículo 8º de la Ley Federal del Trabajo, mejora la definición contenida en el artículo 30 de la Ley de 1931, que distingue el servicio material del intelectual.¹¹

De la Cueva expresa que trabajador, como sujeto del derecho, puede ser una persona física, hombre o mujer, pues, y salvo las medidas especiales de protección a las mujeres, en relación con ciertos trabajos, los dos sexos se encuentran equiparados en la Ley.¹²

De las anteriores definiciones, se define trabajador al igual que lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, como toda persona física o moral que presta a otra, también física o moral un servicio personal y subordinado.

3.- PATRON.

Dávalos explica la figura de Patrón de la siguiente manera: “a la persona que recibe los servicios del trabajador también se le reconoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de acreedor del trabajo, empleador, patrono, patrón, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, etc., lo cual sucede en la doctrina y en la legislación nacionales”.

¹¹ Briceño Ruiz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Harla. México, 1985. P. 137.

¹² De La Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. T. I. Sexta edición. Porrúa, S.A. México 1980. P. 417.

También explica que los términos de patrón y empresario, los elige, no sólo por que tradicionalmente se han venido usando, sino también por que son los conceptos que presentan menos objeciones técnicas.¹³

Briceño define el término Patrón: “el Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón lo será también de éstos”.¹⁴

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, define el término patrón de la forma siguiente: “Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores”.

Dávalos dice que “la actual definición difiere sustancialmente de la que se había incluido de la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya que en ésta se conceptuaba al patrón en función de la previa existencia de un contrato de trabajo, se decía: Patrón es toda persona física o jurídica (este término es más apropiado que el actual “moral”) que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo”, lo cual ha sido un acierto, ya que se ha establecido que la ausencia del contrato de trabajo en nada afecta la existencia y validez del vínculo laboral, según se desprende de los artículos 21 y 26 de la Ley Federal del Trabajo.

En todo caso, el contrato de trabajo tan solo tiene el efecto de fungir como un elemento de prueba de las condiciones de trabajo, mas no de la relación laboral.

Se objeta a la definición anterior por ser demasiado reducida, pues en ella no se contemplan los elementos de subordinación y retribución. Sin embargo, por lo que hace a la subordinación, es innecesario incluirla, ya que es un dato que va referido al trabajador y no al patrón y, por lo que hace al segundo elemento, o sea la remuneración

¹³ Dávalos Morales, José. *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. P. 97.

¹⁴ Briceño Ruiz, Alberto. *Derecho Individual del Trabajo*. Op. Cit. P. 154.

ya se indicó anteriormente que no representa un elemento de existencia de la relación laboral, sino tan solo es su natural consecuencia.

Del concepto legal antes mencionado, se toman los siguientes elementos:

- El patrón puede ser una persona física o moral, y
- Es quien recibe los servicios del trabajador.

Por lo que hace al primer elemento, que el patrón puede ser una persona física o moral, resulta que, para la legislación laboral, es indistinto que, tratándose de una persona moral, ésta sea una sociedad civil o mercantil, ya que lo que aquí interesa es el dato objetivo de recibir un servicio en la relación de subordinación.¹⁵

Por lo anterior, podemos determinar que patrón es toda persona, ya sea moral o física que recibe los servicios de uno o varios trabajadores.

4.- MUERTE DEL TRABAJADOR.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. indica que muerte es el hecho jurídico por virtud de la cual se extingue la personalidad jurídica, y pone fin a la capacidad que tienen las personas para ser titulares de Derechos y Obligaciones.¹⁶

Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho define como muerte civil a la ficción de fallecimiento que priva a los reos de los delitos calificados como gravísimo de todos los derechos civiles y políticos.¹⁷

¹⁵ Idem.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 3073.

¹⁷ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésima sexta edición. Porrúa, S.A. Méx.1998. P. 357.

La muerte civil es actualmente solo un recuerdo del pasado.

El autor Alfonso Reyes expresa que la muerte del hombre está determinada por la desaparición de la persona, la cual, casi siempre se acompaña con la muerte del cuerpo. Se diagnostica la muerte de una persona cuando se demuestra la existencia de un daño encefálico irreversible, se le llama muerte cerebral, y los criterios de dicha muerte son:

Coma, con ausencia de respuesta a ningún estímulo, apnea, comprobable por el retiro del ventilador durante tres minutos a partir de un estado de normocapnia (tensión normal de bióxido de carbono en la sangre) previa, con ausencia de todo movimiento muscular somático, ausencia de reflejos cefálicos y de actitud corporal, ausencia de reflejos espinales, electroencefalograma plano, cuyo registro dure un mínimo de 10 minutos, persistencia de estos criterios durante 24 horas, ausencia de intoxicación por drogas depresoras y de hipotermia menor de 32.2 grados centígrados.

Los signos precoces que señalan la ruptura vida-muerte, son inmovilidad inerte, los miembros ligeramente flexionados, la cabeza ladeada, la punta de los pies inclinados algo hacia afuera, la mandíbula caída, la boca abierta, los ojos entreabiertos con los globos hacia arriba, con una mirada apagada y vacía, los esfínteres sin tonicidad, sin embargo el cadáver, durante algún tiempo puede presentar ciertos movimientos internos y algunas reacciones a ciertos estímulos externos, por ejemplo los movimientos peristálticos del intestino pueden provocar expulsión de gases, lo signos semi tardíos son enfriamiento del cuerpo, que a veces comienza con la agonía, pero se confirma unas dos o tres horas después de la muerte.¹⁸

¹⁸ Reyes Subiria Alfonso. *Acercamientos tanatológicos al enfermo terminal y a su familia*. Primera Edición México. 1996. P. 61.

Determinamos como muerte del trabajador “el deceso de la persona que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado y por este deceso, deja de ser titular de derechos y obligaciones laborales, siendo estos primeros, transmitidos a sus beneficiarios”.

5.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES PATRONALES.

A continuación veremos algunas definiciones de responsabilidades y obligaciones patronales:

Néstor de Buen Lozano dice que la responsabilidad del patrón es evidentemente más compleja que la que pueda resultar a cargo de los trabajadores. Se puede manifestar en 3 distintas direcciones: frente a los trabajadores propios y ajenos, frente de terceros dependientes de los trabajadores y frente al estado.¹⁹

Respecto de los trabajadores, la responsabilidad resulta, bien de una relación directa, bien de una relación de solidaridad, respecto de otro patrón o de un intermediario. En el primer caso puede derivar de la rescisión injustificada de la relación de trabajo o simplemente, de la terminación de la relación laboral, en el segundo caso, la responsabilidad se extiende a la totalidad en las obligaciones incumplidas por el intermediario o por la empresa ejecutora principal o exclusiva de obras y servicios, además frente a los trabajadores la responsabilidad resultará de los riesgos de trabajo.

Por lo que hace a terceros, el patrón responde en términos de la Ley, por los siniestros sufridos por sus trabajadores en favor que quienes sean beneficiados.

¹⁹ De Buen Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tl. Op. Cit. P. 555.

Por último, en cuanto al estado, la responsabilidad es fundamentalmente de índole económica y se traduce en el pago de las multas impuestos, con apoyo en lo dispuesto en el Título 16 de la Ley.

En México, dicha obligación en materia de riesgos de trabajo aparece consignada en la fracción XVI del artículo 132, que a continuación se transcribe:

“Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberán modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalen las propias autoridades”.

Respecto a la responsabilidad patronal, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“RIESGOS, ES OBLIGACIÓN PATRONAL, LA PREVENCIÓN DE LOS. No corresponde al trabajador o, en su caso, a los beneficiarios del extinto trabajador acreditar en caso de accidente ocurrido en el centro de laborales, que el patrón hubiere dejado de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo, por lo contrario, el patrón está obligado a demostrar que en el lugar peligroso en el que ocurrió un accidente puso las señales indicando las medidas preventivas, puesto que debe considerarse de acuerdo con el artículo 132, frac. XVI de la Ley Federal del Trabajo, una obligación propia de los patrones y no de los trabajadores. AD 7627/81. Petróleos Mexicanos, U de 4 votos. P. Julio Sánchez Vargas, S: Jesús Luna Guzmán”²⁰.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación* Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala Fuente: 163-168 Quinta Parte. Tesis Aislada Materia(s): laboral. P. 37.

Concluimos que la responsabilidad patronal es el conjunto de derechos de un trabajador, cuando este se ve afectado en su integridad física con motivo del trabajo.

6.- REPRESENTACION PROCESAL.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 692, menciona que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta.

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio respectivo que así lo acredite.

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizada para ello y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión social, y la Junta Local de Conciliación Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

La Ley Federal del Trabajo define la representación procesal en el supuesto de los menores de edad en el siguiente artículo:

“Artículo 691: Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante”.

De lo anterior, apreciamos que el espíritu de la Ley Federal del Trabajo es no dejar en estado de indefensión a un menor, de tal modo que cuando un menor no tenga representante legal, la Junta de oficio, tiene la obligación de llamar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, quien le designará un representante.

7.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Ley Federal del Trabajo dice la manera en que debe de desarrollarse el procedimiento especial ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

Establece que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con 10 días de anticipación citara a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, la que deberá efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

La Junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resoluciones se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

1.- La Junta procurará avenir a las partes de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley.

2.- De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá sus pruebas que hayan sido admitidas,

3.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley, y

4.- Concluida la recepción de las pruebas la Junta oirá los alegatos y dictará resolución.

Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiese acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta ley, la Junta dictará su resolución tomando en cuenta sus alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron los derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido en cuya parte cuando se controvertiera en derecho de los presuntos beneficiarios se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los 15 días siguientes a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

La Junta, para los efectos de los Art. 503 de esta Ley solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las Instituciones oficiales podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia y emplear los medios de comunicación que se estime pertinente, para convocar a todas

las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.

En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título en lo que sean aplicables.

En el caso que nos ocupa de un juicio por fallecimiento, la Ley Federal del Trabajo, lo encuadra dentro de los supuestos de un juicio especial y trata de hacer que dicho juicio sea aún más rápido que el juicio ordinario, en el aspecto de que en una misma audiencia, se desahogarán las pruebas y se dictará resolución, lo cual evitará dilaciones innecesarias, no obstante, no siempre es en beneficio del menor de edad, tal y como lo veremos en el desarrollo de la presente tesis.

8.- BENEFICIARIO.

En sus artículos 501 Y 115, la Ley Federal del Trabajo, establece quienes son los beneficiarios de un extinto trabajador y los beneficios económicos a que tienen derecho:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más,

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependerán económicamente del trabajador,

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependa de él, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el IMSS".

Cabe destacar que si la Ley Federal del Trabajo dice claramente en el artículo 115 lo siguiente: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio", también es cierto que tienen un momento procesal para apersonarse en el juicio y esto es, hasta antes de que el juicio termine, tal y como lo expresa la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN COMPARECER A JUICIO ANTES DE QUE ÉSTE CULMINE. Cuando el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.", debe entenderse que la oportunidad de los beneficiarios para presentarse ante la Junta para hacer valer sus derechos, se da antes de que concluya el juicio laboral respectivo, pues la expresión "continuar los juicios" no autoriza distinta interpretación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo

854/96. Salvador Meza Alcaraz y coagraviados. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Miguel César Magallón Trujillo”²¹.

La acreditación de los beneficiarios como personas que dependían económicamente del trabajador, tiene su fundamento en el artículo que a continuación se transcribe:

“**Artículo 898.-** La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta”.

Nuevamente se aprecia que la Ley Federal del Trabajo, no se asegura de proteger legalmente a los intereses de los beneficiarios, en el caso que nos ocupa, de los menores de edad, en virtud de que no precisa la manera en que estos deban de probar su dependencia económica.

9.- INDEMNIZACION POR MUERTE.

A continuación estudiaremos las indemnizaciones que contempla la Ley Federal del Trabajo por casos de muerte:

El artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo dice que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá el pago de

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997. P: 677.

dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502 (730 días de salario).

Néstor De Buen Lozano en su libro de Derecho de Trabajo explica que la ley no da margen alguno para que en la sucesión de designación de beneficiarios se pueda tener en cuenta esa voluntad del propio trabajador. Mantiene, como hemos visto, un estricto criterio de dependencia económica, amortiguado por la eventual concurrencia de vínculos familiares.

A diferencia de esta fórmula tan rígida, en los contratos colectivos de trabajo se encuentran otras soluciones más adecuadas. Consisten en la posibilidad de que el trabajador interesado designe a sus beneficiarios respecto a alguna ventaja contractual solo en su defecto, o cuando por algún motivo no pueda hacerse efectiva su declaración de voluntad, se aplican las reglas contenidas en el artículo 501.

Asimismo opina que el derecho a la sucesión tiene la misma naturaleza jurídica en el derecho civil que en el derecho laboral, si se limita a la sucesión civil a la legítima, se trata de una transferencia patrimonial por causa de muerte.

La naturaleza jurídica de la designación de beneficiarios es distinta ya que no se transmite derecho alguno que integre el patrimonio del trabajador. Éste, antes de la muerte del trabajador, ningún derecho tiene a la indemnización.

En los casos en que, por virtud de un contrato colectivo se permite la designación del beneficiario, la situación se convierte en semejante a la que se produce el contrato de seguro de vida e inclusive se conserva todo el tiempo el derecho de modificar la designación, siempre y cuando ello se haga en los términos formales previstos en la convención colectiva, o eventualmente en un estatuto sindical.

De acuerdo con lo anterior el llamado “Pliego testamentario”, en realidad no tiene tal carácter, por no tratarse de un documento transmisor de derechos si no creador de

ellos, o para ser mas preciso, el medio para imputar un beneficio que nacerá con la muerte del trabajador²².

B.- DEL DERECHO FAMILIAR

A continuación, analizaré algunas figuras fundamentales en el derecho familiar a efecto de llegar a una mejor comprensión del tema de la presente tesis.

11.- DE CUIUS.

En el Derecho antiguo e incluso en el de principios del siglo pasado, los Códigos admitían, tres clases de extinción de la personalidad jurídica: la muerte propiamente dicha, la llamada “muerte civil” que afectaba a determinada categoría de condenados y la profesión en órdenes religiosas. Modernamente, sólo con la muerte, es decir, el óbito de la persona, extingue la personalidad jurídica, también la extingue la presunción de muerte en casos de prolongadísima ausencia.

Ahora bien: la extinción de la personalidad no significa que con la desaparición física de la persona se extingan también todos los derechos y obligaciones en cuyas relaciones el fallecido era sujeto activo o pasivo, titular u obligado. Algunos derechos y obligaciones se extinguen con la personalidad, pero otros subsisten para transmitirse a sus sucesores o permanecen en suspenso hasta que aparezca el heredero que sustente la sucesión, o ésta, con cualidad de yacente, siga el destino que la ley señale, tal y como lo indica el artículo 1281 del Código Civil, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

²² De Buen Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tl. Op. Cit. P. 592.

Esta característica de la extinción de la personalidad jurídica, lleva a considerar que son términos inadecuados hablar después de la muerte de “sujeto” o de “persona” en relación con el fallecido. Y esto a pesar de que el Derecho admita que haya como una supervivencia de la “capacidad jurídica” del causante al hacer abstracción de su muerte para dar validez a determinados negocios jurídicos que con la persona fallecida se relacionen. Esta antinomia que pugna con la naturaleza de la vida y de la muerte, se debe todavía a las dos clases de extinción artificial de la personalidad jurídica del antiguo derecho: la muerte civil y la muerte por profesión religiosa.

Por eso algunos autores consideran que la personalidad del causante persiste en su heredero, y que la muerte no extingue sino que modifica la personalidad. Este modo de concebir las cosas, es tanto como decir que lo que importa no es el hombre, ni su vida, ni su muerte extingue de manera absoluta la personalidad y, por tanto, la capacidad civil, ya que ésta es un simple atributo de aquella.

Lo que sí ocurre, es que por conveniencias de práctica jurídica y con el fin de salvaguardar derechos de tercero se retrotraen algunos negocios al tiempo en que vivía el causante, o por una ficción de la Ley se considera que éste quiso determinada relación jurídica. También sucede que, teniendo los hombres tanto o más en aprecio la buena fama y la memoria honrosa que la propia vida, el Derecho se muestra a veces imbuido de ese sentimiento y ofrece medios para rehabilitar el honor de quien ya no existe.

La muerte física del hombre es lo que jurídicamente extingue la personalidad, pero esa muerte puede ser absolutamente cierta o ser presumible. La muerte cierta ofrece dos problemas: el de su prueba y el de determinar quien falleció primero o después, o entrambos a un mismo tiempo, en casos de premoriencia o de comoriencia de dos individuos de la misma familia. Esto ocurre cuando dos o más personas llamadas por la ley o por testamento a sucederse fallecen en un mismo siniestro, o bien en condiciones tales que no se sepa cuál de ellas falleció primero.

El Derecho Romano había previsto el caso. En principio establecía que, siendo la muerte un hecho, a quien lo adujese en juicio correspondía aportar la prueba. Sin embargo, el Derecho establecía las siguientes presunciones: 1ª de comoriencia: que consistía en considerar que si dos personas perecieron en el mismo siniestro sin poderse comprobar quien falleció antes, se entiende que ambas fallecieron al propio tiempo. 2ª De premoriencia: que otorgaba, bien al padre, bien al hijo, el hecho de haber fallecido uno antes que el otro en un mismo infortunio. Si el hijo era impúber se entendía que había perecido antes que el padre, y si era púber, se tenía al padre por fallecido antes que él. Este distingo tenía y sigue teniendo una importancia muy especial para determinar el orden de sucesión *mortis causa* y la persona o personas llamadas a suceder. Las guerras, las revoluciones y las grandes catástrofes modernas suscitan a menudo el problema de la premoriencia o de la comoriencia. En el Derecho moderno se tiende a evitar fijar ninguna premoriencia, y la inmensa mayoría de los Códigos opta por la comoriencia.

“Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado” (artículo 1287 del Código Civil de 1928).

Cabanellas opina que el fallecimiento casual e incluso en resultante de un delito o hecho ajeno al trabajo, surten efectos jurídicos.²³

Rafael De Pina Vara define en su diccionario de derecho al *de cuius* como autor de la herencia o testador.²⁴

²³ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Op. Cit. P. 374.

²⁴ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 207.

12.- SUCESIÓN.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., lo define como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se distinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la Ley.²⁵

Fernando Flores, menciona que “gramaticalmente se entiende por sucesión la acción que sigue a otra. Dice que jurídicamente se puede decir que es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas, es decir, una persona entra o queda en lugar de otra”.²⁶

Baqueiro Rojas en su libro de Derecho de Familia y Sucesiones, expresa que para referirnos al derecho sucesorio es necesario:

Primero: Delimitar perfectamente el término sucesión, en este sentido, debemos entender que este implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.²⁷

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo: Distinguir la aceptación amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida, el arrendatario que sucede a otro en una sesión de derechos personales de arrendamiento.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 3008.

²⁶ Flores Gómez González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Porrúa. P. 211.

²⁷ Baqueiro Rojas y Buenrostro. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México 1990. P. 254-255.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos “la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto”.

Para de Pina Vara es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.

También establece: la sucesión *inter vivos* es la que se produce como consecuencia de los contratos traslativos de bienes y derechos y la *mortis causa*, es la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.²⁸

Y para De Buen es la sucesión puede ocurrir en dos situaciones distintas: entre vivos y por causas de muerte.²⁹

Respecto a la sucesión, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“SUCESIÓN DE LOS PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO. El artículo 1634 del Código Civil del Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que a falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes vivos más próximos dentro del cuarto grado. Amparo directo 7517/58. Pablo Rubio Urriolagoytia. 26 de agosto de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: LXXXII Tesis: Página: 1272”³⁰

“PARENTESCO DE LOS DESCENDIENTES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PRUEBA DEL. Según lo dispuesto por el Artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, el estado civil se prueba con las constancias del registro, salvo los casos exceptuados por la misma ley, entre los que se encuentra el previsto por el Artículo 801

²⁸ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 456.

²⁹ De Buen, Néstor. *Derecho del Trabajo*. TI. Op. Cit. P. 585.

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Sexta Época Instancia: Tercera Sala. Cuarta Parte, XXVI. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 194.

del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dispone que los descendientes del autor de la herencia podrán justificar su parentesco con la prueba que sea legalmente posible, y la cual puede consistir en una información testimonial. Ugalde José Y Coags. Pág. 1272. Tomo LXXXII. 16 de octubre de 1944. 4 Votos. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: LXXI Tesis: Página: 6410. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXII. Tesis: Página: 889”.³¹

“SUCESIÓN, CARGAS QUE PESAN SOBRE LA. Desde el momento en que una persona como única y universal heredera, adquiere todos los bienes pertenecientes a una sucesión, con las cargas que sobre los mismos pesaban, el juez ante quien se ventila una reclamación por alimentos, como carga de la sucesión, no tiene por qué mandar practicar un inventario que solicite el heredero para que se verifiquen los bienes de la sucesión, y sobre ellos recaiga el secuestro para asegurar los alimentos, ya que si el valor de los bienes de la herencia, no bastan para cubrir el importe de las obligaciones que eran a cargo de la sucesión, el heredero puede repudiar la herencia; y además no hay precepto legal que obligue a los jueces a mandar formar un inventario en tales casos, y el agravio que contra esta negativa del juez se haga valer, debe declararse infundado. Tomo LXII, Pág. 889.- Amparo en Revisión 6104/38, sec. 2a.- Aráoz de Guillén Josefina.- 17 de octubre de 1939.- Unanimidad de 4 votos”.³²

13.- MENOR.

Luis Muñoz afirma que la mayor edad es aquella que confiere a la persona jurídica la plena capacidad de realizar cuantos actos le permiten las leyes civiles, políticas y administrativas³³.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época Instancia: Tercera Sala. LXXXII. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P.1273.

³² *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. LXII. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. P. 890.

³³ Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. TI. Ediciones Modelo. México. 1971. P. 240.

La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos, dice el artículo 646 del Código Civil y en el artículo siguiente agrega: el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Ambos artículos son el desarrollo del 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. No obstante esto, hay una limitación para los mayores de edad: el de la capacidad para adoptar, que solo se adquiere a los 25 años en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a un menor. Al respecto, es aplicable el siguiente artículo:

“Artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

Contrariamente a lo antes establecido, se establece como menor de edad todo aquel que tenga menos de 18 años cumplidos, por lo tanto necesitará de un representante para poder realizar los actos y negocios jurídicos que requieran plena capacidad civil. No obstante lo dicho, hay actos y hasta negocios jurídicos que el menor de edad está facultado para realizar. También hay actos y negocios en el que el

representante del menor necesita el consentimiento de éste para realizarlos, y hechos jurídicos que requieren la presencia del menor.

Esta capacidad civil disminuida que la ley confiere al menor, puede ser dividida en cinco grupos de actos: 1º actos del derecho de familia, 2º actos relativos a la administración del patrimonio, 3º actos mortis causa, 4º actos que requieren el consentimiento del menor y 5º actos en que la ley admite la intervención del menor.

Actos relativos al derecho de familia:

1º. En el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieren durante el matrimonio, se expresará con toda claridad si se contrae el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración.

2º Sólo pueden celebrar esponsales cuando ambos contrayentes sean mayores de edad.

Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus madre, padre o en su defecto el tutor.

3º Para contraer matrimonio, los contrayentes necesitan ser mayores de edad.

4º El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

5º Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 148.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

6º La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148 referido.

7º Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de las personas a que se refiere el artículo 148 citado.

8º Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido, pero el menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de ésta, sin la autorización judicial. (Artículo 362).

9º Las medidas que los jueces tienen facultad de tomar para que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o disminuyan. (Artículo 441).

Actos relativos a la administración del patrimonio.

1º Al tenor de los artículos 428, 429 y 430 del Código Civil, los bienes que adquiera el hijo mientras esté en la patria potestad, por su trabajo, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo y los que adquiera por cualquier otro título corresponden, la propiedad y la mitad del usufructo al hijo, la administración y la otra

mitad del usufructo a las personas que ejerzan la patria potestad, salvo lo que dispongan el testador o el donante en orden al usufructo de los bienes que adquiriera el hijo por estos títulos.

2º Pueden adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes (artículo 1138 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tienen derecho a pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos al tenor de la fracción III del artículo 2935 del Código Civil, los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que estos administren. La constitución de la hipoteca puede ser pedida también en el caso de los bienes que fueren meros administradores los padres, los herederos legítimos del menor, en el caso de bienes que administren los tutores de los herederos legítimos, el curador del incapacitado, el Consejo Local de Tutelas y el Ministerio Público si no la pidieren las personas antes mencionadas.

3º El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo 172, pero necesitarán la autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (Artículo 173 del Código Civil para el Distrito Federal).

4º Al tenor del artículo 158 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuando el menor de edad tenga 12 años o más, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal, o de otra suerte, el contrato será nulo.

5º Pueden contratar sus servicios, percibiendo la retribución convenida y ejercer las acciones derivadas del contrato de trabajo o de la ley, los menores de edad de uno u otro sexo que tengan más de 16 años. Los contratos relativos al trabajo de los mayores de 12 años y menores de 16, deberán celebrarse por el padre o representante legal del menor. A falta de ellos, el contrato será celebrado por los mismos menores con

aprobación del Sindicato a que pertenezcan, etc. (artículos 19 y 20 de la Ley Federal del Trabajo).

Actos mortis causa.

Están incapacitados para testar los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sea hombres o mujeres. (Artículo 1306 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal).

Actos que exigen el consentimiento del menor.

1º Adopción de menores de más de 12 años (artículo 397, IV del Código Civil para el Distrito Federal).

Actos en que la ley admite la intervención de un menor.

1º Tutela legítima de los menores: Si hubiere varios parientes del mismo grado, el Juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor hubiere cumplido 16 años, él hará la elección. (Artículo 484 del Código Civil para el Distrito Federal).

2º El menor si ha cumplido 16 años puede designar tutor dativo. También puede solicitar nombramiento de tutor dativo, el menor que no esté sujeto a tutela testamentaria o legítima, aunque no tenga bienes (artículo 500 del Código Civil para el Distrito Federal).

3º El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de 16 años. La administración de los bienes que el menor ha adquirido con su trabajo corresponde a él y no al tutor. (Artículo 537 IV).

4º El menor puede nombrar tutor testamentario.

5º Respecto de la rendición de cuentas de la tutela, el artículo 591 establece que en el supuesto de causas graves que calificará el Juez, puede exigirlas el menor que haya cumplido 16 años. Al tenor del artículo 600 el menor no puede dispensar de la obligación de dar cuenta de la tutela al encargado de la misma.

Continuando con las definiciones, definiremos quien es un menor de edad.

Cabanellas dice que es quien no ha cumplido todavía los años que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal y regir su persona y bienes con total autonomía de padres y tutores.³⁴

Para Baqueiro la mayoría de edad se obtiene al cumplirse los 18 años. Al llegar a ella el menor adquiere la plena capacidad para el ejercicio de sus derechos y uso y disposición de todos sus bienes, terminando así, la patria potestad.³⁵

Concluimos que un menor de edad es una persona que aún no ha cumplido 18 años de edad y que en consecuencia, no tiene capacidad para ejercer sus derechos, ni para disponer de sus bienes.

14.- TUTELA.

En los pueblos primitivos no se conoció la tutela debido al régimen patriarcal y a la falta de personalidad del hijo sobre el que se ejercía por el padre o la familia un derecho de dominio. La tutela, que en el Derecho griego primitivo se establece en beneficio de la familia, es legítima y familiar. Después se conoció la tutela testamentaria

³⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Op. Cit. P. 369.

³⁵ Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 233.

y la dativa. En el Derecho romano se advierte un desenvolvimiento analógico de esta institución. Las legislaciones modernas adoptan tres direcciones: la de aquellas que consideran la tutela como institución familiar, el Consejo de familia es un organismo típico (Francia, Portugal, España, etc.), las que le dan el carácter de institución pública, ejerciendo las funciones tutelares organismos judiciales o administrativos (Alemania, Austria, Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, Rusia, Italia). El sistema mixto ha sido adoptado por el Código de México.

La clasificación de la tutela en testamentaria, legítima y dativa, procede del Derecho romano (Doce Tablas y Ley Atilia). La doctrina romana fue recogida por la legislación española.

Aunque en el derecho español la tutela es considerada como una institución familiar, el organismo está integrado no solo por el tutor, el protutor y el consejo de familia, pero también por la autoridad judicial.

Ante todo, no es posible olvidar la enorme diferencia que existe entre las circunstancias que dan origen a la tutela, ya sea para menores, incapacitados, pródigos, cometidos a interdicción, así como en los supuestos de suplir la capacidad para actos concretos y determinados.

El Código Civil en su artículo 449 dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos, la tutela pueda tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

Rafael De Pina Vara en su Diccionario de Derecho Jurídico dice que la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente

de los bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.³⁶

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad.

La tutela dativa es la que tiene su origen en la voluntad de un menor que haya cumplido los dieciséis años de edad, o en el caso que no los tenga, la designación será hecha por el Juez pupilar. Tiene lugar cuando no haya tutor testamentario, ni persona a la que conforme a la ley corresponda la tutela legítima o cuando el tutor este obligado.

La tutela de hecho es una forma particular de la gestión de derechos desarrollada en la esfera de las actividades propias del tutor, denominada también tutela irregular de la que se presenta como caso, el del tutor designado y que como tal actuó antes de haber sido removido el tutor anterior, el del tutor que, habiendo sido declarado incapaz para el cargo, continua, no obstante, en su ejercicio, hasta el nombramiento de otro y el del tutor que continua en el ejercicio de la tutela después de la mayoría de edad del pupilo o de su habilitación de edad o de haber cesado a causa de la tutela.

Para este autor la tutela irregular es la tutela de hecho.

La tutela legítima es la que se confiere por la ley directamente a determinadas personas, cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, o cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela testamentaria es la originada en la facultad conferida al ascendente que sobrevive, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

³⁶ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 475.

La tutela es la guarda y custodia de los bienes de una persona que, por su condición de incapacidad, esta inhabilitada para ejercitar algún dominio en sus propios bienes.

15.- PATRIA POTESTAD.

Para Baqueiro la patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.³⁷

Alicia Pérez Duarte dice que “la patria potestad en el Distrito Federal, es una Institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida”.³⁸

Estos son intransmisibles, inextinguibles y no pueden ser materia de convenio, al respecto con aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“PATRIA POTESTAD, DERECHOS DERIVADOS DE LA. SON INTRANSMISIBLES. Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que

³⁷ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 227.

³⁸ Perez Duarte, Alicia. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México. 1994. P. 210.

existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario. Amparo directo 7020/86. María Luisa Rosas viuda de Valdez y otro. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.”³⁹

“PATRIA POTESTAD. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA, SON INEXTINGUIBLES Y NO SUJETOS A CONVENIO. Los derechos y obligaciones emanadas del parentesco natural, son inextinguibles, porque no pueden ser materia de convenio, pues la materia de los contratos sólo debe versar sobre derechos y obligaciones, sin existir la posibilidad de transmitir a seres humanos mediante convención. En estas circunstancias, los menores no pueden ser objeto de convenios y si éstos son producto de un matrimonio, su guarda y custodia no deriva de los casos especiales de divorcio; del reconocimiento de los nacidos fuera del mismo o de la separación de los padres. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 295/93. Héctor Becerra Martínez. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 55 Cuarta Parte. Tesis: Página: 47”.⁴⁰

Para Rafael De Pina Vara la patria potestad es el conjunto de las facultades –que suponen también deberes- conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes⁴¹. Al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época Instancia: Tercera Sala. Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 372

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: XIII-Marzo. Tesis: P 417.

⁴¹ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 383.

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR. DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE HASTA LA EDAD LEGAL. Existe interés social en que los menores estén en poder de su madre hasta la edad que fija el Código Civil aplicable, por que es quien se encuentra más capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios; de tal suerte, que si no se está en los casos de excepción que marca la ley para que deba ser separado el menor de edad del cuidado de la madre, éste no podrá pasar a la custodia del padre que así lo solicita. Amparo directo 8362/87. Concepción Perla Bellot Campos. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Época, Volumen 75, Cuarta Parte, página 23. Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: I Primera Parte-1 Tesis: Página: 330”.⁴²

“PATRIA POTESTAD, GUARDA DEL MENOR NECESARIA PARA EL EJERCICIO POR LOS PADRES DE LA. La patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia; de donde se infiere que para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, es de todo punto necesario que dichos padres tengan la guarda del hijo, es decir, la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente. Amparo directo 8236/86. Manuel Armas Vázquez y otra. 12 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Amparo directo 3601/70. Armando Quintero Rodríguez. 17 de junio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís. Séptima Época, Volumen 30, Cuarta Parte, página 69.”⁴³

⁴² *Semanario Judicial de la Federación* Parte: I Primera Parte-1 Tesis: P. 363.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación*. I, Primera Parte-1. Enero a Junio de 1988. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 330.

“PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. Amparo directo 5391/72. Carlos Miguel Rocha Escudero. 12 de julio de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López”.⁴⁴

“PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES”. La patria potestad legalmente se ejerce sobre los hijos, en los casos y circunstancias que expresamente señala la ley. Su finalidad es la de proteger los intereses de los hijos; es por eso que, precisamente, el legislador ha querido que la patria potestad, como regla general, se ejerza por los dos padres conjuntamente, y solamente como excepción, deje de ejercerla uno de ellos. Amparo directo 2627/71. José Chávez Contreras. 15 de marzo de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa”.⁴⁵

“PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LA. La patria potestad es irrenunciable. Tal irrenunciabilidad es evidente y encuentra su fundamento en dos ideas cardinales: la primera es que la patria potestad no constituye un genuino y propio derecho subjetivo o poder jurídico que se atribuye al titular para la consecución o logro de su interés, sino que, por el contrario, constituye una función jurídica o potestad. Frente a los derechos subjetivos, las potestades son poderes jurídicos que se atribuyen a una persona, no para que ésta realice a través de ellos sus propios intereses, sino el interés de otra u otras personas.

Confluyen, por ello, en la idea de potestad, junto al elemento de poder jurídico, un elemento de deber o de obligatoriedad en el ejercicio. La regla del artículo 6o. del Código Civil (renunciabilidad de los derechos privados) es plenamente aplicable a los derechos subjetivos, pero, en cambio, no lo es a aquellas situaciones de poder jurídico que deben ser incluidas dentro del marco técnico de las potestades. El segundo fundamento de la irrenunciabilidad de la patria potestad se encuentra en el hecho de

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: I Primera Parte-1. Tesis: P. 372.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: 51 Cuarta Parte. Tesis: P. 49.

que de renunciarse a esa potestad, ello se haría, indudablemente, contra el orden público y en perjuicio de tercero, entendido el orden público como el conjunto de principios con arreglo a los cuales se organizan las instituciones sociales básicas. Desde este punto de vista no cabe duda de que constituye un principio general de nuestro derecho, el del carácter tutelar de la patria potestad. Por otra parte, la renuncia siempre se produciría en perjuicio de tercero, cuyo tercero que es el hijo, a quien perjudica indudablemente, el que el padre o la madre se liberen de aquellos deberes que la potestad paterna les impone. Amparo directo 3601/70. Armando Quintero Rodríguez. 17 de junio de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís”.⁴⁶

“PATRIA POTESTAD, IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA. Los derechos que derivan de la patria potestad no son renunciables, pues las disposiciones legales que la rigen son de indiscutible interés público de acuerdo con lo que previene el artículo 8o. del Código Civil. Amparo directo 8824/61. Rodolfo Martínez Ramírez. 7 de enero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Tesis relacionada con jurisprudencia 204/85”⁴⁷.

“PATRIA POTESTAD. Aun cuando el capítulo XVII de la ley sobre relaciones familiares, consigna que la patria potestad concluye: por la muerte de la que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga aquella; Por la mayor edad del hijo y por la emancipación de este, y que se suspende por incapacidad o ausencia, declaradas judicialmente, y por sentencia condenatoria que imponga como pena tal suspensión, no debe perderse de vista que el artículo 242 de la citada ley, habla de la falta de dicho ejercicio, personalmente, y es innegable que esta puede ocurrir, además de los casos de muerte, interdicción, ausencia y pena impuesta por sentencia judicial, en otros muchos en que existe imposibilidad material y notoria para ejercerla, como acontecería si el padre, en el momento preciso y urgente de representar en juicio a sus hijos menores, se encontrara privado, por causa de enfermedad del uso expedito de sus facultades mentales, que lo colocara en situación de no poder desempeñar esa prerrogativa Personalmente ni otorgar el mandato correspondiente. Pero cuando esta

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación. Parte: 30 Cuarta Parte. Tesis: P. 65.

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXVII, Cuarta Parte. Tesis: P. 110.

incapacidad es por un motivo ilícito, como el hecho de que el padre se encuentre prófugo de la justicia, es claro que esa circunstancia de ninguna manera incluye su abstención para representar a sus menores hijos en los términos del párrafo segundo del artículo 242 de la ley de relaciones familiares, ya que como se dijo antes, tal abstención obedece a un motivo ilícito. Tomo XXVIII. Barea Y Pizá Emilio Y Guillermo. Pág. 1546. 19 de marzo de 1930. Mayoría De Votos”.⁴⁸

El artículo 443 del Código Civil vigente, establece que la patria potestad se termina con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga, con la emancipación, derivada del matrimonio o por la mayor edad del hijo, cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción.

El artículo 444 del citado Código, establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial;

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283, que a su vez dispone que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar, deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos.

De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. Parte: XXVIII. Tesis: P. 1546.

interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

III.- En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV.- Por incumpliendo de la obligación alimentaria por mas de noventa días, sin causa justificada;

V.- Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de 3 meses, sin causa justificada;

VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado 2 o más veces por delitos graves.

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 Ter del Código Civil vigente, con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

El artículo 445 del Código Civil vigente, menciona que la madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad. El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior.

La patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II.- Por la ausencia declarada en forma; III.- Cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las ilícitas no destinadas a este uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla podrán excusarse: cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

16.- PARIENTES.

Juan Antonio González, afirma que el parentesco, es un hecho jurídico, productor de efectos de derecho sin intervención de la voluntad humana, una vez que tales efectos se generan por disposición misma de la ley, esto es, por voluntad del legislador.⁴⁹

La sociedad paterno filial nace del vínculo de la generación real o supuesta entre generantes y generados, por eso los autores hablan de relaciones paterno filiales derivadas de la generación o de la ficción de la ley (adopción). La generación puede tener lugar dentro o fuera del matrimonio, los hijos habidos fuera del matrimonio pueden legitimarse y reconocerse.

Los derechos positivos acuden a la presunción para determinar qué hijos pueden llamarse de matrimonio, y cuáles no pueden legalmente considerarse como tales: por considerar difícil determinar con exactitud el tiempo de la concepción y probar la filiación paterna.

⁴⁹ González, Juan Antonio. *Elementos de derecho civil*. Quinta reimpresión. Trillas. México. 1982. P. 73.

El vínculo que une a una persona con el grupo familiar en que vive o en que advino al mundo constituye el estado de familia. No se excluye de ese vínculo el expósito o hijo de desconocidos, ya que para ellos el estado de familia es aquel que dimana por razón legal de la institución pública o privada que lo críe o de la persona que lo prohíje.

En el Derecho Romano, el vínculo familiar era algo diferente de como es concebido por las legislaciones modernas. Como la familia reposaba sobre la relación con que sus miembros estuvieran por el *pater*, la potestad de éste se ejercía sobre múltiples personas que en realidad no tenían ningún parentesco con él ni entre sí. Ese vínculo familiar se conocía con el nombre de agnación. Todavía hoy en algunos derechos de origen no europeo- Derecho islámico, por ejemplo- subsiste la agnación, aunque considerada de diferente forma a como lo hacían los romanos.

En Derecho Canónico se tiene como parentesco aquel que nace de la relación espiritual religiosa entre una persona y otra: por bautismo, o por la confirmación, pero el Derecho canónico admite los tres vínculos familiares del Derecho civil: de sangre, por afinidad y civil.

En el Derecho mexicano precortesiano, los mexicas habían reglamentado un estado de familia y de ciudadanía bastante adelantado. La distinción entre nacionalidades y extranjeros tenía importancia para el ejercicio de los derechos civiles, y en cuanto al domicilio, éste dimanaba del calpulli en que se estuviese avecindado.

El estado civil de las personas se hacía constar por medio de jeroglíficos, eligiéndose para ello a todos los hombres casados, con lo cual se formaba una especie de censo que servía no solamente para la ordenación de los grupos guerreros, sino también para las cargas pecuniarias del Estado. Las inscripciones de esos censos contenían el nombre, la profesión y la ascendencia y descendencia del ciudadano, así como todas las personas de su parentesco, mediante unos curiosos cuadros

genealógicos en que las líneas estaban representadas por caminos que comprendían los parientes más inmediatos y más lejanos. La meticulosidad con que los mexicanos trazaban sus árboles genealógicos indica qué importancia deban a la organización jurídica de la familia.

Tales árboles no empezaban por la raíz, según la usanza europea, sino por las ramas elevadas.

Empezaban por representarse el padre y la madre fundadores de la familia, con los abuelos a sus espaldas, y de ellos partían líneas transversales que daban en las figuras de los hijos y de las esposas de éstos o esposos si eran mujeres. De cada hijo o hija surgían otras ramas que terminaban en las figuras de los nietos, y de éstos en las de los bisnietos, y así sucesivamente. Respecto al parentesco colateral era más limitado que el actual, pues los hermanos de abuelos y padres tenían simple consideración de tíos, y solamente eran considerados como primos los hijos de los tíos, pero no los nietos de éstos. En las demás familias mexicanas el parentesco era parecido.

En cuanto al parentesco de afinidad, debido a la poligamia existente, se multiplicaba de manera notable, con muy diversas denominaciones. En resumen, la única importancia a efectos hereditarios era el parentesco de consanguinidad que sólo admitía la línea ascendente y la descendente.

Para Baqueiro el parentesco es un estado jurídico ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en los que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad. Como tal, representa siempre una alternativa en relación con los miembros del grupo: se es o no pariente respecto de una determinada familia.⁵⁰

⁵⁰ Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P.17.

Rafael De Pina Vara define en su diccionario de derecho que los parientes son personas unidas entre sí por el vínculo del parentesco.⁵¹

Expresa que las asistencias de los parientes –en el grado señalado legalmente– se deben recíprocamente en atención al vínculo de solidaridad y a la continuidad de intereses que existe entre ellos.

Tomando en cuenta las definiciones de los autores, antes escritas, entendemos como parientes a los miembros de una misma familia que adquieren, por ese solo hecho, derechos y obligaciones.

Asimismo Luis Muñoz expresa que la paternidad, comprende no sólo el vínculo que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad.⁵²

17.- CURATELA.

Es la Institución Tutelar que se caracteriza por que confiere el designado judicialmente para ejercer el cargo, fundamentalmente, una simple potestad de asistir en determinados actos a un menor emancipado, a un incapacitado o a un declarado pródigo.

Rafael De Pina Vara establece que la curatela es la Institución del Derecho Romano, conocida también con la denominación de curaduría, destinada a la custodia de protección de bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia, pertenecientes tanto a la esfera del derecho privado como a la del derecho público, siendo el curador la persona designada para defender los derechos del incapacitado, en

⁵¹ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 380.

⁵² Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Op. Cit. P. 425.

juicio fuera del exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta de este, poniendo en conocimiento del Juez lo que considere puede ser dañoso para el pupilo; dar aviso a la autoridad judicial para que haga nombramiento del tutor cuando este falte o abandone el cargo, y cumplir en general, las obligaciones que la ley le señale.⁵³

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sean testamentaria, legitima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500 del Código Civil vigente.

En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se hallara impedido.

También se nombrará un curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto, luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

El artículo 624 del Código Civil vigente, expresa que designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I.- Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos:

Los menores de edad emancipados por razón de matrimonio en el caso que previene la fracción II del artículo 643.

⁵³ Idem. P. 196-197.

El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el Juez.

El curador está obligado:

I.- A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al Juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando este faltare o abandonare la tutela;

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados 10 años desde que se encargó de ella.

En los casos en que conforme al honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

Podemos concluir como curatela la facultad con la que cuenta una persona para realizar ciertos actos jurídicos.

18.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

De Pina Vara establece que es la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder.⁵⁴

El juicio de responsabilidad civil, es un juicio especial sometido a las formalidades del juicio ordinario y a la competencia de los juzgados de primera instancia, cuando se trata de exigirla a los jueces de paz a las salas del Tribunal Superior de Justicia, cuando la demanda se refiera a un Juez de primera instancia y al pleno de dicho tribunal cuando afecte a un magistrado.

La demanda de responsabilidad no se puede promover hasta que quede terminado por sentencia o auto firme el caso en que se suponga causado el agravio, siendo preciso, además, que el agraviado haya utilizado, a su tiempo, los recursos ordinarios procedentes contra la resolución en que se funda este procedimiento.

La responsabilidad civil es la obligación en que incurre una persona en virtud de un daño causado a otra, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“RESPONSABILIDAD CIVIL Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Si bien tanto la responsabilidad civil como la objetiva, son fuentes de obligaciones por medio de las cuales aquél que produce un daño tiene la obligación de repararlo, entre una y otra existen diferencias notables, pues mientras en la primera se requiere la existencia de una conducta por parte del responsable del daño y que tal sea considerada un hecho

⁵⁴ Idem. P. 435.

ilícito; en la segunda el daño se origina cuando se hace uso lícitamente de cosas peligrosas, sin que en su producción intervenga la conducta del responsable del daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 191/90. Guillermo García Ordóñez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.”⁵⁵

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL. Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de sustancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de sustancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2027/89. Ultraespuma de México, S.A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastasio Martínez García”.⁵⁶

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS HEREDEROS. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, "la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima". De ese precepto se desprende

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación* Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Enero de 1991. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 437.

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. III. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 690.

claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel quien se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1005/89. Chimalhuacán, Aviación Civil Caracol y Colonias del Vaso de Texcoco, S.A. de C.V. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 59, pág. 18, tesis por contradicción 3a./J.21/92". **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. A QUIEN CORRESPONDE RECLAMAR LA INDEMNIZACION CUANDO LA VICTIMA FALLECE.** Aunque el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, establece que "en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima", no cabe considerar que para estar legitimado en la acción indemnizatoria se debe acreditar necesariamente ser albacea de la sucesión de la víctima o su heredero legalmente declarado, sino que basta con acreditar el parentesco, consideración que se apoya, en primer lugar, en que como la obligación proveniente de este daño específico nace por la muerte de la víctima, el derecho indemnizatorio nunca ingresó al patrimonio del de cuius, y en segundo, en la finalidad legislativa de tutelar a los familiares de la víctima permitiendo el resarcimiento con facilidad, rapidez y economía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1411/83. Compañía Embotelladora Nacional, S. A. 11 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 181-186 Sexta Parte. Tesis: Página: 174".⁵⁸

⁵⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. III. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segunda Parte-2. Enero a junio de 1989. Tesis Aislada Materia(s): Civil. P. 689.

⁵⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: 181-186 Sexta Parte. Tesis: P. 174.

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. No deben confundirse la "responsabilidad civil proveniente de delito" con la "responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado, por el uso de aparatos o mecanismos peligrosos". En la teoría de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado no se requiere la existencia de un delito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso; de aquí el nombre de "responsabilidad civil objetiva". En cambio, en la responsabilidad civil proveniente de delito, la responsabilidad es subjetiva, porque siempre se atiende a la culpabilidad del agente y de aquí que sólo exista la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. A. D. 75/71. Enrique Esparza Mendoza. 22 de junio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante”.⁵⁹

19.- LEGITIMACIÓN.

La legitimación es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente la cualidad de hijo legítimo a un hijo concebido fuera del matrimonio. El Derecho Romano conoció las siguientes formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio, por oblación a la curia y por rescripto imperial.⁶⁰

Para Baqueiro la legitimación “es el acto por el cual un hijo nacido antes del matrimonio de sus padres adquiere el estado de hijo de matrimonio por haberse estos, casado; esto es, la conversión de un hijo extramatrimonial en hijo de matrimonio, en virtud expresa previsión y facultad de la ley”.⁶¹

⁵⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Parte: 30 Sexta Parte Tesis: P. 59.

⁶⁰ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. T. II. Porrúa, S.A. México. 1980. P. 695.

⁶¹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 205.

Rafael de Pina define a la legitimación como “efecto producido en relación con el estado civil de los hijos habidos antes del matrimonio de los padres, por el casamiento subsecuente de estos, en virtud del cual, son tenidos legalmente como hijos matrimoniales (artículos 354 a 359 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora derogados)”.⁶²

Rojina Villegas expresa que “la legitimación puede tener lugar por matrimonio que se haya contraído entre los progenitores del hijo natural después del nacimiento de éste (subsecuente matrimonio), pero, en tal caso, la legitimación no sigue *ope legis*, es necesario que haya precedido, o se acompañe o siga, el reconocimiento del hijo”.⁶³

El Código Civil establecía al respecto lo siguiente: “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacido de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”.

Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo antes mencionado, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquirieron todos los derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya han fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes. Pueden gozar también de ese

⁶² De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 335.

⁶³ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. T. II Op. Cit. P. 690.

derecho, los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que le reconoce si aquella estuviere encinta.

En el diccionario de Derecho Procesal Civil escrito por Eduardo Pallares, explica que la legitimación en la causa, con frecuencia se confunde con la legitimación procesal.⁶⁴

Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea el litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en aquél o estarlo en esta última. Confunde la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido, la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor, puede suceder y con frecuencia acontece, que una persona está legitimada procesalmente y no en la causa o viceversa.

Por lo anterior concluimos que legitimación es el derecho que adquiere una persona desde antes de nacer, por el solo hecho de haber descendido de sus padres.

20.- FILIACIÓN.

De Pina Vara define como filiación “a la relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores, señas personales de un sujeto”.⁶⁵ Alicia Pérez Duarte, menciona que filiación “la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija”.⁶⁶

Juan Antonio González dice que entendemos por filiación la relación de parentesco que se establece entre los descendientes y los ascendientes constituida por un parentesco directo ascendente, cuando esta misma relación es examinada desde el punto de vista de los progenitores comunes, es decir, descendentemente, entonces

⁶⁴ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Vigésima primera Edición. Porrúa. México. 1994. P. 529.

⁶⁵ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 275.

⁶⁶ Pérez Duarte, Alicia. *Derecho de Familia*. Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México. 1994. P. 164.

toma el nombre de paternidad o maternidad, según se trate del padre o la madre como el otro de los extremos en la propia relación. De acuerdo con la circunstancia que determine la existencia de la relación que venimos estudiando, la filiación será legítima, natural o civil.⁶⁷

Baqueiro explica el concepto y alcance entre paternidad y filiación, manifestando que la segunda fuente del derecho de familia, es la procreación; es decir que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres –la maternidad queda involucrada en este concepto-, y la filiación cuando se enfoca el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta el primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales le ley atribuye derechos y deberes.⁶⁸

Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres -la maternidad queda involucrada en este concepto- y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes. La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente si, ya sea porque los padres se desconozcan o bien porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

⁶⁷ González, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. Quinta reimpresión. Trillas. México, 1982. P. 76.

⁶⁸ Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 179.

El nacimiento de un niño puede ocurrir fuera y dentro del matrimonio cuando acaece de una pareja casada legalmente, se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre o la madre no se encuentren casados, se trata de una filiación extra matrimonial, ilegítima o natural.

Históricamente los efectos de estos dos tipos de filiación han sido diferentes, por ejemplo, los derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión, no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México a partir de la Ley de Relaciones familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto, los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos, son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no. En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él, radica solo en la forma de probar la relación de paternidad.

A diferencia de la legitimación, la filiación es la relación de parentesco que adquieren hijo y progenitores por el hecho de haber descendido de estos últimos.

Al respecto, el Código Civil, establece que se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer.

El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso de tales métodos.

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Cuando el marido, teniendo o no, tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajeren nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo; II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio; el que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; y III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.

No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros.

Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.

Con respecto a las pruebas de la filiación de los hijos nacidos en matrimonio, el Código Civil establece que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.

Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349 del Código Civil vigente, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES

Es primordial mencionar los antecedentes de los diversas figuras materia de la presente tesis tales como de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo, del Ministerio Público, del Juzgado de lo Familiar y de los riesgos del trabajo, a efecto de entender su evolución e la importancia en nuestro país.

1.- CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución Mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 (en la misma fecha 60 años antes, se promulgó la Constitución Federal de 1857) y entró en vigor el primero de mayo siguiente.

Su antecedente o fuente, fue el movimiento político social surgido en nuestro país a partir del año de 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura Porfirista y plasmar en la Constitución, el principio de la no reelección.

Asesinado Madero, Victoriano Huerta (quien había ordenado ese asesinato) alcanzó la presidencia de la República. En 1913 Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta, durante este movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina, estas leyes de carácter y contenido social forzaron la existencia de la nueva Constitución, ya que ellas no cabrían en el texto de la Constitución de 1857, de claro corte liberal-individualista.

Al triunfo del movimiento, el primer jefe del Ejército Constitucionalista expidió la Convocatoria para la integración del Congreso Constituyente que, a partir del 1° de diciembre de 1916, comenzó sus reuniones con tal carácter en la ciudad de Querétaro,

214 diputados propietarios, electos mediante el sistema previsto en la Constitución de 1857.

Las sesiones del Congreso fueron clausuradas el 31 de enero de 1917.

El título con el que esta Constitución se promulgó fue: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857", lo que no significa que en 1917 no se haya dado una nueva Constitución.

Es una nueva Constitución, por que la llamada revolución mexicana rompió con el orden jurídico establecido por la Constitución de 1857, y por que el constituyente de 1916-1917 tuvo su origen ni en la Constitución de 1857 (ya que nunca se observó el procedimiento de su reforma) sino en el movimiento político-social de 1910, que le dio a la Constitución su contenido.

La Constitución Mexicana de 1917 es una Constitución rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista (aunque en la realidad existe un sistema de partido predominante y nomina, ya que sin existir plena concordancia entre lo dispuesto por la norma Constitucional y la realidad, existe la esperanza de que tal concordancia se logre.

La Constitución está compuesta por 136 artículos, como en la mayoría de las Constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica, la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los 28 artículos de la Constitución. Los principios esenciales de la Constitución Mexicana de 1917 son los siguientes: la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del estado sobre la iglesia y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la Constitucionalidad.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta ley se divide en los siguientes once Títulos: Título Primero: Disposiciones Generales, Título Segundo: Del contrato de trabajo, Título Tercero: Del contrato de aprendizaje, Título Cuarto: De los sindicatos, Título Quinto: De las coaliciones, huelgas y paros, Título Sexto: De los riesgos profesionales, Título Séptimo: De las prescripciones, Título Octavo: De las autoridades del trabajo y su competencia, Título Noveno: Del procedimiento ante las Juntas, Título Décimo: De las responsabilidades, Título Decimoprimeros: De las sanciones.

Dávalos opina que la Ley Federal del Trabajo de 1931 mantuvo una estabilidad precaria; el trabajador podía ser despedido sin ninguna explicación; casi siempre desconocía la causa de la separación; cuando acudía ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a pedir su reinstalación o indemnización, carecía de elementos para sustentar su defensa.¹

En el año de 1929 el Presidente Emilio Portes Gil, una vez publicada la reforma constitucional, envió al Congreso de la Unión un proyecto de Código Federal del Trabajo, el cual fue duramente atacado por el movimiento obrero y encontró fuerte oposición en el Congreso por contener el principio de sindicalización única, y debido a que asentaba la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, también llamado arbitraje semi obligatorio, aunque las Juntas debían arbitrar el conflicto, los trabajadores podían negarse a aceptar el Laudo.

En el año de 1931, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto al que se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, el que después de un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

¹ Dávalos Morales José. *Tópicos Laborales*. Porrúa. S.A. México. 1992. P. 74.

La idea del riesgo profesional en la mencionada Ley es que se aceptó la denominación de riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo, la fórmula que se empleó, “son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas”, modificó la fraseología de la fracción XIV de la Declaración, que dice “con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten”, un cambio que permitió a la jurisprudencia acogerse a la condición que guardaba la evolución más progresista de la doctrina extranjera.

Los artículos 285 y 286 distinguieron el accidente de la enfermedad. El primero sería toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar. Pero no obstante, la diferencia y de conformidad con el artículo 295, los trabajadores víctimas de un accidente o de una enfermedad, recibían las mismas prestaciones, asistencia médica, medicamentos y material de curación y una indemnización, según el grado de la incapacidad para el trabajo. La idea del riesgo profesional, como principio nuevo de responsabilidad, puso a cargo de los empresarios los daños causados por accidentes debidos, no solamente a su culpa, sino también los ocasionados por culpa del trabajador, incluida la llamada grave o inexcusable, y el caso fortuito. Pero aún dentro de ese esquema, la Ley de 1931 consideró algunas circunstancias como excluyentes de responsabilidad.

El artículo 316 fue una especie de concesión al derecho civil y a la ética de la época. En él se consignaron las circunstancias siguientes: A) Si el accidente ocurría encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante. B) Cuando el trabajador se ocasionara deliberadamente una incapacidad por sí solo o de acuerdo con otra persona, disposición equivalente a la consideración de la culpa intencional como excluyente de responsabilidad. C) La fuerza mayor extraña al trabajo, que se definió como “toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave

simplemente los riesgos inherentes a la explotación”, D) Si la incapacidad era resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Los autores de la Ley contemplaron en el artículo 317 algunos casos que la doctrina consideraba dudosos y decretaron que no constituían excluyentes de responsabilidad: a) El derecho del trabajo es derecho imperativo, por consiguiente, la asunción de los riesgos no puede producir efecto alguno. b) el descuido o la negligencia de algún compañero de trabajo. c) La negligencia o torpeza del trabajador.

3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Esta ley se divide en 16 títulos que son los siguientes: Título Primero: Principios generales, Título Segundo: Relaciones individuales de trabajo, Título Tercero: Condiciones de trabajo, Título Cuarto: Derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, Título Quinto: Trabajos de los menores. Título Sexto: Trabajos especiales, Título Séptimo: Relaciones colectivas del trabajo, Título Octavo: Huelgas, Título Noveno: Riesgos de trabajo, Título Décimo: Prescripción, Título Once: Autoridades del trabajo y servicios sociales, Título Doce: Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Título Trece: Representantes de los trabajadores y de los patrones, Título Catorce: Derecho procesal del trabajo, Título Quince: Procedimiento de ejecución, Título Dieciséis: Responsabilidades y sanciones.

La vigente Ley del Trabajo tiene 2 anteproyectos como antecedentes de su creación, uno de 1962, resultado del trabajo que durante 2 años realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el Lic. Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión social, La Lic. María Cristina Salmorán de Tamayo, presidenta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Lic. Ramiro Lozano Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

En noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas Constitucionales antes mencionadas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República.

El segundo anteproyecto fue el concluido en el año de 1968, a propuesta del ejecutivo, el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que estudiaran y vertieran sus opiniones. El 11° de mayo del mismo año, por acuerdo del ejecutivo, se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran a intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto. Después de emitir los sectores interesados sus observaciones, en diciembre de 1968, el ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados, una iniciativa de Ley Federal del Trabajo, se efectuó una segunda discusión con la participación de representantes de trabajadores y patrones posteriormente, el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora. Al cabo de la misma, se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, Instituciones y normas fundamentales. Su aprobación fue publicada en el Diario Oficial el 1° de abril de 1970 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año. El Maestro Dávalos dice que “la Ley de 1970 pretendió acabar con el despido fácil, arbitrario, muchas veces producto de un mero capricho. El artículo 47 impuso al patrón la obligación de “dar al trabajador aviso escrito de la fecha y a causa o causas de la rescisión, como esta era incompleta, por carecer de sanción expresa, los patrones acudieron al expediente de las sutilezas, alegaron que su incumplimiento no producía efecto alguno”²

4.- LAS REFORMAS DE 1980.

Se modifica el título Catorce dividiéndose en 20 capítulos que son: Capítulo I: Principios procesales, Capítulo II: De la capacidad y personalidad, Capítulo III: De las competencias, Capítulo IV: De los impedimentos y excusas, Capítulo V: De la actuación

² Ibidem.

de las Juntas, Capítulo VI: De los términos procesales, Capítulo VII: De las notificaciones, Capítulo VIII: De los exhortos y despachos, Capítulo IX: De los incidentes, Capítulo X: De la acumulación, Capítulo XI: De la continuación del proceso y de la caducidad, Capítulo XII: De las pruebas, Capítulo XIII: De las resoluciones laborales, Capítulo XIV: De la revisión de los actos de ejecución, Capítulo XV: De las providencias cautelares, Capítulo XVI: Procedimiento ante las Juntas de Conciliación, Capítulo XVII: Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Capítulo XVIII: De los procedimientos especiales, Capítulo XIX: Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica, Capítulo XX: Procedimiento de huelga.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, presentada el 18 de diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas en los títulos XIV, XV, y XVI, también se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales.

Las reformas fueron publicadas en el Diario Oficial el 4 de enero de 1980, entraron en vigor el 11° de mayo del mismo año, desde entonces el procedimiento laboral es un derecho social de clase.

En la ley de 1931 y 1970 no se reflejó por lo que hace al procedimiento laboral la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados obreros. Los mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos, se mantuvo el procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso.

El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que se convirtió en un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores, entre más se prolongaba el procedimiento, mayor beneficio obtenía el patrón.

Las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene asignado el Derecho del Trabajo en el supuesto de

que es un derecho de clase. Ahora en la Ley se asienta como una unidad de derecho colectivo, el derecho individual y las normas procesales, aparecen como una unidad indisoluble que se sintetiza en el artículo 123 Constitucional.

En las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre el trabajo y el capital de conformidad con los principios de justicia social.

Así pues, investidas de ese espíritu social, fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral entre las que destacan los efectos del aviso del despido, la preeminencia de la conciliación como medio de resolución de los conflictos, la concentración del procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba al patrón, las modificaciones en el procedimiento de huelga, y la participación inmediata de las autoridades en beneficio de la verdad y de los trabajadores.

5.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO SUCESORIO.

A efecto de entender en la actualidad el derecho sucesorio, es necesario estudiar sus orígenes:

La aparición de la propiedad privada coincidió con la de la sucesión legítima que precedió a la testamentaria, la prueba de este acierto la suministra el hecho de que el testamento se desconocía en Egipto, en la India y en Israel. Los padres distribuían en vida los bienes entre sus hijos y se recurría a la adopción cuando, por falta de descendientes, se deseaba dejar los bienes a extraños.

En Atenas la adopción sirve como institución de heredero, la "*Afatonía*" germana es la traslación en vida de los bienes a falta de la posibilidad de dejarlos a individuos de

la *familis*. En el Derecho romano el testamento es un acto unilateral que permite la sucesión "*mortis causa*", la sucesión legítima es supletoria de la testamentaria.

La sucesión "*mortis causa*" de la Edad Media es familiar (legítima de los hijos, pactos sucesorios, fideicomisos, etc.), en contraposición al exagerado individualismo romano, la época moderna se pronuncia contra los privilegios sucesorios. La *novísima* concepción socialista propugna que se limite la libertad de testar y defiende el derecho de acrecer a favor del Estado.

Filósofos, sociólogos y juristas han afirmado o negado la legitimidad de la sucesión "*mortis causa*", unos la justifican en el derecho de propiedad, que también necesita justificarse, otros en el derecho de familia o comunidad familiar. Para autores como Miraglia y Cogliolo, la familia y la propiedad constituyen el fundamento de la sucesión "*mortis causa*".

Individualistas y socialistas han coincidido en negar fundamento racional a la sucesión "*mortis causa*". Entre los primeros recordamos a Kant, entre los segundos a Lasalle. Este último considera absurda la sobrevivencia de la voluntad del difunto y no acepta la concepción aristócrata de la copropiedad familiar de bienes, típica del Derecho romano.

La herencia concebida como sucesión universal, es una Institución que aparece en el Derecho Romano, con vistas a la protección de los acreedores, también procede de ese Derecho la distinción entre heredero y legatario.

En el Derecho romano, la herencia yacente fue considerada como una entidad patrimonial sin persona.

En el Derecho romano se exigía la aceptación de la herencia para que pudiera llevarse al cabo la transmisión del caudal hereditario y desde ese momento se perfeccionaba el derecho de sucesión.

La explicación doctrinal de la herencia yacente suscitó profundas cavilaciones a los juristas romanos, pese a su poca afición a teorizar y fue analizada con morosa delectación en el siglo XIX por la jurisprudencia conceptual y constructiva.

Para unos, el sujeto del patrimonio yacente es el de cuius, mismo o la personalidad patrimonial del cuius, otros alzaron a la herencia yacente como ejemplo de patrimonio sin sujeto, pero la doctrina contemporánea prefiere, por lo general, explicar el fenómeno de la herencia yacente como un supuesto de masa patrimonial cuyo sujeto es provisionalmente indeterminado en su concreta individualidad.

Rojina Villegas sostiene que “en el derecho hereditario, se estudia el efecto principal del testamento, digamos, su efecto normal, consiste en operar una transmisión a título universal o particular, según se instituyan herederos o legatarios.

El testamento puede producir las cuatro grandes consecuencias en los actos jurídicos: crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El derecho hereditario debe hacer el análisis completo de esas cuatro grandes consecuencias, dedicando especial atención a las de transmisión”.

Por lo anterior, el autor concluye que el legado si es fuente de obligaciones y si esta conclusión parece no tener valor, lo adquiere si reflexiona que la doctrina no ha considerado que el testamento tenga esa función, no se menciona al testamento como fuente de obligaciones. Se puede aplicar la teoría del acto jurídico para referirla a dicho acto. En el existen elementos esenciales y de validez. Los primeros son la manifestación de voluntad y del objeto, que debe ser posible en sentido físico y jurídico. En los segundos, está la forma, la capacidad del testador, la ausencia de vicios que afecten su voluntad y la licitud en las disposiciones testamentarias. Por consiguiente, cuando se afirma que el testamento es fuente de obligaciones, se da por supuestos que se han cumplido los elementos esenciales y de validez. Es decir, que se han observado las formas que exige la ley para su validez, que el testador tuvo capacidad

para hacer las disposiciones testamentarias, que no hubo, error, dolo o violencia en la manifestación de su voluntad y que el acto jurídico es lícito.

Observando, por consiguiente, todos los requisitos tanto esenciales, cuanto de validez, el testamento como el contrato, es fuente de obligaciones”.³

6.- ANTECEDENTES SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Ahora veremos al Ministerio Público, teniendo como función primordial, en la Tesis que nos ocupa, la de protector de los derechos de los menores.

El Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. dice que es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁴

Del ordenamiento francés, tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la Institución.⁵

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo”, había una Magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no

³ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Op. Cit. P. 232-235.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 2128.

⁵ Castro, Juventino V. *El Ministerio Público en México*. Porrúa, S.A. México, 1983. P. 11.

hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación, representaba al monarca.⁶

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución "promotores o procuradores fiscales" con tres atribuciones principales: a).- defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre, b).- los perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c).- asesores de los tribunales, en especial de la audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición.⁷

El decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814, la Constitución de 1824, las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, situaron a los citados procuradores o promotores fiscales como integrantes de los organismos judiciales, con las actividades tradicionales mencionadas con anterioridad pero sin establecer un verdadero organismo unitario y jerárquico.

La Institución empieza a perfilarse con caracteres propios en la Constitución de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaría integrada por once ministros propietarios cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, todos electos en una forma indirecta en primer grado para un periodo de seis años y no requerían de título profesional, sino exclusivamente "estar instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los electores". Sin embargo, esta tradición hispánica sufrió una modificación sustancial, al menos en su aspecto orgánico, con motivo de la reforma de 1900 a los artículos 91 y 96 de la citada Constitución de 5 de febrero de 1857, la que suprimió de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General y al Fiscal, y por el contrario

⁶ Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoséptima Edición. Porrúa. México 1998. P. 105.

⁷ Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Porrúa, S.A. México, 1983. P. 11.

estableció que: "los funcionarios del MP y el Procurador General que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo", con lo cual se introdujo la influencia francesa sobre la Institución.

En los artículos 21 y 102 de la Constitución vigente del 5 de febrero de 1917, se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público (en lo sucesivo MP), en virtud de que se le desvinculó del Juez de Instrucción, confiriéndosele en el primero de los preceptos mencionados, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como en mando de la policía judicial, esta última como un cuerpo especial, y además, al consignarse en el citado artículo 102 de la Constitución las atribuciones del Procurador General de la República, además de las que se le habían otorgado a partir de la Ley orgánica del 16 de diciembre de 1908 como jefe del MP, se le asignó una nueva facultad, inspirada en la figura del Attorney General de los Estados Unidos, es decir, la relativa a la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere a su situación actual, en las leyes orgánicas del MP, tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas, se advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término, tanto la asesoría jurídica del gobierno introducida en la Constitución de 1917, como en su intervención en otras ramas procesales.

Esta concentración de facultades persecutorias se observa en los Códigos de Procedimientos Penales, si se toma como modelos el federal de 1943 y el distrital de 1932 (seguidos en lo esencial por los restantes de las entidades federativas), los que atribuyen de manera exclusiva al propio MP. la investigación de los delitos con el auxilio de la policía judicial, cuerpo especializado que se encuentra a su servicio.

Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los citados códigos actualmente en vigor, es el otorgamiento del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que deriva de una interpretación que consideramos discutible del artículo

21 de la Constitución, lo que significa que son los agentes de la institución los únicos legitimados para iniciar la acusación a través del acto procesal calificado como "consignación" que inicia el proceso, que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso, y solo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la citada reparación es un aspecto de la pena pública.

Por otra parte, en el sistema procesal penal mexicano, el MP posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede negarse a ejercitar la acción penal y una vez que la hace valer está facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso (si bien esta última institución, muy controvertida, ha sido sustituida en las reformas al CFPP publicadas en diciembre de 1983, por la de promoción del sobreseimiento y de la libertad absoluta del inculpado, artículos 138 y 140), aún cuando estas dos determinaciones son objeto de un control interno, de manera que la decisión final, corresponde a los procuradores respectivos, como jefe del MP.

La situación de mayor trascendencia se presenta respecto de las conclusiones no acusatorias o el desistimiento de la acción penal (o promoción del sobreseimiento), ya que obligan al Juez de la causa a una sentencia absolutoria de carácter definitivo. Además, estas determinaciones del MP no pueden ser impugnadas por los afectados a través del amparo, en virtud de que la jurisprudencia había establecido que, en ese supuesto, el MP no actúa como autoridad sino como parte: argumento que se consideró poco convincente y que ya no figura en el Apéndice al propio Semanario publicado en 1985.

Otros dos aspectos que se mencionan brevemente son los relativos a la intervención del MP, tanto en el proceso civil como en el juicio de amparo, en los cuales la situación del llamado "representante social" es todavía indefinida.

Por lo que se refiere el enjuiciamiento civil (comprendiendo al mercantil y más recientemente el de las controversias familiares), el MP puede intervenir como parte principal cuando lo hace en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya que como actor o como demandado, e inclusive el artículo 102 de la Constitución establece la intervención personal del Procurador General de la República en las controversias que se suscitaren entre dos o mas estados de la Unión, entre un estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado, es decir, en los supuestos previstos por el diverso artículo 105 de la Constitución, que se han planeado excepcionalmente.

En otra dirección el MP interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas y los hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente, sin embargo, los Códigos de Procedimientos Civiles respectivos y nos referimos de manera esencial al CPC de 1932, que es al que siguen un buen número de Códigos.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal, está reservado exclusivamente al Ministerio Público.⁸

Colín Sánchez, afirma que el Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁹

⁸ Idem. P. 11.

⁹ Colín Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. P. 103.

7.- ANTECEDENTES SOBRE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

Rafael De Pina Vara menciona que el termino Juez se aplica a un funcionario publico que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, arbitro, etc.¹⁰

La función del Juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, si no jurisdiccional.

El Juez no esta instituido como tal para juzgar el derecho, ni para crearlo, su misión es aplicarlo.

Aunque la función jurisdiccional se ejerza primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permite la intervención en esta tarea de los ciudadanos, convertidos en Jueces no profesionales, que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los Jueces Funcionarios.

Por una reforma a la estructura del poder judicial del O. F., el conocimiento de los juicios civiles se dividió en dos grandes ramas, la familiar y la civil, por ésta razón existen Juzgados Familiares.

Desde el punto de vista procesal se trató de dar a los Jueces familiares atribuciones no sólo para resolver los problemas familiares, sino para "tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros".

Se introdujo el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el principio dispositivo para el planteamiento de los problemas y para las impugnaciones, se estableció un procedimiento de excepción, ya que se aplican las reglas generales

¹⁰ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 319.

del Código de Procedimientos Civiles en cuanto no se opongan al contenido del Código especial que rige este tipo de procesos.

8.- JUZGADO DE LO FAMILIAR.

Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal civil, menciona que Juez es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia. Es, pues, Juez, la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas.

La palabra juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados, así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc. Es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, sea en materias civiles o penales. Algunos de ellos no tienen la potestad de ejecutar sus sentencias.

La misión del Juez ha sido exaltada muchas veces por que la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana. Los Jueces en la actualidad son funcionarios permanentes por que han desaparecido los tribunales por comisión, que se nombraban para conocer únicamente de determinados juicios, individualmente considerados.¹¹

Los Jueces Familiares conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen matrimonial, de los que tengan por objeto modificaciones o

¹¹ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. P. 457.

rectificaciones de las actas del registro civil de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, o afectación en cualquier forma.

Conocen también de los juicios sucesorios y de los asuntos judiciales concernientes a las acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados y, en general, de todas las cuestiones familiares que se reclaman, base de la integración de la sociedad.

Como normas especiales en la tramitación de los procesos contenciosos derivados de la aplicación del derecho familiar caben señalar las siguientes: el Juez puede intervenir "de oficio" en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

El artículo 633 del Código Civil, establece que los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión en sus deberes.

Edgar Baqueiro nos dice que el Juez de lo Familiar es el órgano a quien la Ley da intervención en todos los asuntos relacionados con la familia y los menores incapacitados. Es el encargado de declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción, o de nombrar y discernir el cargo de tutor a quien le corresponda por testamento o por ley.

Además menciona que debe vigilar el correcto desempeño de la tutela, para lo cual debe dictar las medidas convenientes para el cuidado de las personas y bienes de los incapacitados, exigir que se den las garantías y autorizar, en su caso, la venta o hipoteca de los bienes de los mismos.¹²

9.- LOS RIESGOS DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 473 menciona que son riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El concepto de riesgos de trabajo es genérico y comprende dos especies; accidentes y enfermedades.

El diccionario de Pina Vara define como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores.¹³

Néstor De Buen Lozano en su libro de derecho del trabajo menciona que el riesgo de trabajo esta contenido en el artículo 473 antes citado, y dice que este es un concepto genérico que acepta dos especies: por un lado los accidentes y por otro lado las enfermedades de trabajo.¹⁴

El concepto de accidente esta incluido en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo en términos que evidentemente no resultan muy satisfactorios, según el autor antes mencionado, en primer lugar dice que la definición misma es oscura, en segundo termino se acompaña de un segundo párrafo relativo a los accidentes en el trayecto que resulta innecesario, artículo que continuación se transcribe:

¹² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 241.

¹³ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. P. 438.

¹⁴ De Buen, Néstor. *Derecho del Trabajo*. TI. Op. Cit. P. 561.

“Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste”.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel. En efecto, el autor antes referido opina que el concepto incluido en el primer párrafo del artículo antes transcrito, evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias en virtud de que el accidente no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte, estos acontecimientos serán, en todo caso la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, un “suceso eventual” o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas, según lo expone el diccionario de la Lengua Española.¹⁵

Lo eventual del suceso resulta de que dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente, de esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte, siendo estas las consecuencias del accidente y, por lo tanto de los riesgos de trabajo.

De lo anterior concluye como accidente de trabajo a aquel riesgo a que se encuentra expuesto un trabajador por motivo o en ejercicio de su trabajo.

10.- EL RIESGO PROFESIONAL.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 473, que los Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

¹⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Espasa Calpe. España. 2000. P. 20.

De la Cueva menciona que consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce.¹⁶

Néstor De Buen Lozano establece que el problema de la calificación de la profesionalidad de un accidente en el trayecto no es una cuestión sencilla, en primer lugar, por que no puede limitarse el concepto al hecho de trasladarse del o al domicilio, pudiendo existir accidentes fuera del lugar de trabajo sin que sean, en el trayecto al domicilio, bastando que se produzcan al momento de ir a tomar los alimentos, en segundo termino por que es necesario medir las circunstancias del trayecto especialmente del tiempo y lugar para determinar si no hubo alguna desviación que excluya la profesionalidad del riesgo.¹⁷

Con respecto a la primera situación la Corte ha sido tajante en su conclusión, en el amparo directo 1735/1963, promovido por Petróleos Mexicanos resuelto en 9 de agosto de 1966 resolvió que “cuando un trabajador sale momentáneamente del centro de trabajo en que labora, no con el propósito de abandonar su trabajo si no para tomar sus alimentos y con ese motivo sufre un accidente, debe estimarse que se trata de un riesgo profesional”.

A propósito del segundo caso no conocemos ninguna ejecutoria que haya establecido las bases para la determinación de la profesionalidad del riesgo, pero es evidente que cualquier desviación o interrupción del trayecto habitual será suficiente para excluir la profesionalidad.

Con relación a los riesgos de transito, y antes de la nueva ley, la Corte sostuvo, curiosamente criterios contradictorios. Lo más interesante es que fueron el mismo ministro ponente y el mismo secretario los autores de los proyectos respectivos.

¹⁶ De la Cueva, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. TII. Op. Cit. P. 135.

¹⁷ De Buen, Néstor. *Derecho del Trabajo*. TI. Op. Cit. P. 563.

En el amparo 5052/1955, Eugenio Gutiérrez Cabrera, resuelto el 26 de septiembre de 1956 por unanimidad de cinco votos, con ponencia de Arturo Martínez Adame y siendo secretario Rafael Pérez Miravete, la Corte resolvió lo siguiente:

“El accidente que sufre un trabajador al dirigirse al lugar en que presta sus servicios utilizando un vehículo de servicio público no puede considerarse como riesgo profesional por que no es si no la consecuencia del mismo riesgo a que están expuestas todas las personas que por diversas causas se ven obligadas a usar esa clase de vehículos y no tiene relación alguna con el trabajo contratado”.

Dos años después, en el año de 1958 la Corte resolvió en sentido totalmente diferente el amparo 2329/1956 al determinar que “de acuerdo con las leyes de la materia, para que un accidente tenga el carácter de riesgo profesional no es indispensable que ocurra en el ejercicio de sus labores, si no basta que sobrevenga con motivo de las mismas o como consecuencia de ellas”; de modo que si un trabajador en el desempeño de sus actividades se ve obligado a trasladar a otra población y en este es atropellado por un vehículo que le causa la muerte cuando se dirigía a abordar un tren que lo llevaría a otro en que también debía prestar sus servicios, tiene que estimarse que el accidente ocurrió con motivo del trabajo, lo que le da el carácter de profesional.

La ley de 1931 utilizaba la expresión “riesgos profesionales”, al referirse a los accidentes y enfermedades derivados del trabajo, la ley actual ha sustituido la expresión por la de “riesgos de trabajo”. El concepto de “profesionalidad” referido a los riesgos podría inducir a establecer interpretaciones restrictivas en perjuicio de los trabajadores, por lo que la expresión “riesgos de trabajo”, resulta más aceptable.

Por lo anterior concluimos que riesgo profesional son los accidentes o enfermedades a que se encuentra expuesto el trabajador con motivo o en ejercicio de su trabajo.

CAPÍTULO 3

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SUCESIONES.

También es de suma importancia el estudio de las sucesiones en virtud de ser la materia objeto de la presente tesis.

1.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO.

Por Derecho sucesorio se entiende “el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte”.¹

Derecho hereditario es “aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica que sigue a la muerte de una persona física. Desapareciendo con ella un sujeto de relaciones jurídicas, se hace necesario regular su suerte, determinar los efectos que sobre ellas produce el hecho de la muerte”.²

Sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho. Sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación.

¹ Arce y Cervantes, José. *De las sucesiones*. Sexta edición. Porrúa. México. 2001. P.1.

² Citado por José Arce y Cervantes. *De las sucesiones*. Op. Cit. Cicu. Antonio, *Derecho de sucesiones*, traducciones de José Manuel González Porras, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, 1964. P. 1.

Puede haber sucesión *inter vivos* entre personas físicas, que es siempre a título particular, *mortis causa* que pueden ser a título universal (herencia) y a título particular (legado).

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1° Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2° Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión causante o *de cuius* o sea *is de cuius sucesiones agitur*);³

3° Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, *heredero*);

4° Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder causante o sea (que haya una vocación hereditaria llamada a la herencia), porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo. Debe existir un "fundamento de vocación" o un supuesto de hecho al cual la ley una la consecuencia que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

Cuando la conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que llamamos titularidad) ha quedado suspendida por la falta del titular, no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales,

³ Citado por José Arce y Cervantes. *De las sucesiones*. Op. Cit. Que se traduce como "de cuya sucesión se trata". Esta expresión aparece en el Art. 80 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en el Art. 807 del Código de Procedimientos Civiles y en los artículos 1316-II y 1666 del Código Civil, entre otros ordenamientos. P.2.

derechos de crédito, obligaciones, posesión) queden sin un sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

Si el monto de las deudas que tenía el *de cuius* fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibiría ningún bien porque deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas. Si las deudas superan a los bienes, se esta ante la *herencia damnosa*, y en este caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se esta en ninguno de estos casos, el heredero, además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones, si las hubiere), por lo que recibe el provecho, a título gratuito, de aumentar su propio patrimonio.

La sucesión, en lo regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión *mortis causa*, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía. No puede concebirse el orden jurídico sin esta sucesión hereditaria. Entre la exigencia negativa que un patrimonio no quede privado de su titular y la exigencia positiva que el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, el objeto de la primera constituye un interés publico genérico y esta en la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia constituye un interés específico del llamado a la herencia.

Esta concepción de la sucesión, viene del Derecho Romano, que resume May en esta forma: "La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él". Bajo el nombre de "*hereditas*" continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, "*universitas juris*", que pasa a un nuevo titular. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes,

lo que se llama “sucesión”.⁴ Pero en Roma, la sucesión no se limitaba a la esfera patrimonial del difunto sino que el heredero representaba el autor también en el ámbito religioso: transmisión de la soberanía doméstica y la continuación del culto familiar. El “*heres*”, recogía la soberanía doméstica y sólo como consecuencia de ésta, se subrogaba en las relaciones patrimoniales.

En el primitivo Derecho Germánico no pasó de la sencilla transmisión de bienes particulares o suma de material de bienes, por que las deudas no formaban parte de la herencia. La idea romana ha determinado su supervivencia histórica por la ventaja que implica para los acreedores la transmisión de las deudas.

Nuestro Derecho actual no se ajusta del todo a la concepción romana. La sucesión hereditaria, no es una sucesión en el patrimonio del causante como un todo, ni tampoco en una *universitas juris*, sino en el ingreso en una situación completamente nueva, con su propio sentido que solo comprende el patrimonio del causante con numerosas reservas y cambios. El patrimonio hereditario debe ser considerado, en cierto sentido, como un patrimonio separado como una entidad teleológica (“pluralidad provisionalmente unificada”) pese a la pluralidad y diversidad de sus partes integrantes.

Este carácter de patrimonio separado se nota, por ejemplo, en lo que dispone el artículo 2,990 y que establece la separación de ciertos bienes de la herencia en caso de concurso, si estaban obligados por el autor a ciertos acreedores, Todo esto, sin embargo, no quiere decir que la herencia se convierta en persona moral.

Define Castán la sucesión como “la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte”; sucesión

⁴ May, Gastón. Citado en la obra de José Arce y Cervantes. *De las sucesiones*. Op. Cit., *Elements de Droit Romain*. Recueil Sirey, París. P. 3.

que produce también ciertas consecuencias de carácter extra patrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva, en determinados aspectos.⁵

Mientras vive la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por acto entre vivos por que la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial, que potencialmente, al menos era una fuerza en continuo movimiento, en continua evolución, se detiene hasta cierto punto y se vuelve posible que otro se coloque en lugar del titular desaparecido haciendo que su propia persona, que era ya centro directivo de su propio patrimonio, pase a serlo también de la masa patrimonial abandonada. Así como la muerte no tiene ninguna potencia en el mundo del espíritu, tampoco la tiene sobre el organismo del derecho, de manera que las relaciones jurídicas (en armonía con el hecho de la continuidad de la especie que sobrevive al individuo que pasa), deben transmitirse de persona a persona, por lo que el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo sobre la muerte.

La transmisión a título universal es la forma mas simple y elegante para realizar la transmisión sin que sea necesario realizar, en ningún caso, una forzosa liquidación del patrimonio que conduciría a una disgregación antieconómica de sus elementos con pérdida de valores y, de otra parte, tal forma garantiza, del modo mas completo y perfecto, los derechos de terceros y de los acreedores, los cuales no se preocupan nada de que sobrevenga la muerte de su contratante y obligado, por que su condición jurídica permanece intacta.

La expresión “herencia” tiene dos sentidos: I. Uno subjetivo y equivale a sucesión hereditaria (en el sentido de transmisión de bienes por causa de muerte) como está definida en el Digesto: “*Hereditas nihil aliud est quam successio in universum jus quod*

⁵ Castán Tobeñas, José: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Citado en la obra de José Arce y Cervantes. *De las sucesiones*. Op. Cit. Reus, Madrid, 1969, tomo VI, Vol. I, p. 27. “Universitas Bonorum” (universidad de bienes) es la “reunión física o económica de elementos que el ordenamiento jurídico considera, al menos en ciertos efectos, como entidad única, sometida a una disciplina nueva y diversa de aquélla que es propia de los elementos aislados”. (Diccionario de Derecho privado, Labor, Madrid 1951, voz Universitas Bonorum) P. 5.

defunctus habuerit" (la herencia no es otra cosa que la sucesión en todos los derechos que hubiera el difunto) y este es el sentido en que se toma al definir la herencia como una sucesión en derechos y bienes del difunto.

II. Y otro objetivo que es estático: el de masa o conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hacen relaciones patrimoniales que se transmiten por causa de muerte y hacen relación al nuevo sujeto que recibe esa masa. Así en el artículo referente a la herencia que se distribuye en legados y también al hacer mención de las cargas que pesan sobre ese conjunto de bienes llamado herencia. En este último sentido, como masa de bienes y con relación al de cuius se le llama también caudal *rehto* (de "*relinquere*" dejar) o caudal hereditario o con otras acepciones sinónimas.

Es aplicable la siguiente tesis:

“PARENTELA. EL CODIGO CIVIL NO ACOGE ESTE SISTEMA EN LA SUCESION LEGITIMA. Por lo que hace a la forma de suceder por parentesco, teóricamente se distinguen dos grupos de legislaciones: a) Las que atienden a un orden de herederos. Dentro de este grupo se encuentran las legislaciones francesas, española, italiana, rumana, portuguesa y la mayoría de las legislaciones latinas. Este orden de herederos se apoya esencialmente en una prelación de sucesores, contenida en la propia legislación conforme a la cual diversos grupos de herederos concurren en ciertos casos, o bien se excluyen en otros. De esta forma el primer orden llamado excluye al segundo y así sucesivamente. b) Las que aceptan el principio de la parentela. Este sistema fue introducido por el Código Austriaco de 1811, acogido por la legislación alemana en 1900 y suiza de 1907. Conforme a este principio a diferencia del anterior, no se fija un orden de herederos sino una prelación de parentelas, entendiéndose por éstas un grupo especial de parientes preestablecido por la ley. Así pues, la primera parentela se conforma de todos los descendientes del autor de la sucesión. En este punto no hay diferencia apreciable con las legislaciones que atienden al orden de herederos, por lo que fácilmente pueden ser confundidos. La segunda parentela se integra por los padres del autor de la sucesión y sus descendientes, así

pueden concurrir los padres con los hermanos y sobrinos del de cuius. La tercer parentela la forman los abuelos del finado, si alguno ha fallecido, entonces los descendientes de éste ocupan su lugar. En este grupo tíos y primos pueden concurrir con los abuelos que le sobrevivan al de cuius. La cuarta parentela se conforma de los bisabuelos y sus descendientes, a partir de este grupo de parientes y en las posteriores parentelas, el único sobreviviente excluye a los demás. Es necesario agregar que las parentelas se excluyen entre sí por su orden, es decir, la primera excluye a la segunda y subsecuentes, y así sucesivamente. Ahora bien, al establecer el artículo 1602 que tienen derecho a heredar por sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o concubinario cuando se den los supuestos señalados por el artículo 1635, y a falta de los anteriores la Beneficencia Pública, dicho precepto consigna un orden de herederos y no de parentelas, los cuales en ciertos casos concurren y en ciertos casos se excluyen, según lo determinan los capítulos II y VII del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil. Tal circunstancia se pone de manifiesto si se toma en consideración que el Código Civil al distinguir descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina y concubinario, no establece grupos especiales denominados por la teoría como parentelas, sino únicamente reconoce las formas naturales de entroncamiento de los herederos con el autor de la sucesión. Así pues, mientras en las legislaciones que consagran el principio de la parentela, el segundo grupo especial de parientes o segunda parentela se conforma de los padres del autor y sus descendientes, en nuestra legislación, a falta de descendientes heredan únicamente los ascendientes en primer grado, es decir, el padre y la madre del autor, pero sin que en este caso concurren sus demás descendientes o hermanos del de cuius, situación que hace clara la diferencia que existe entre nuestra legislación y las legislaciones europeas que consagran el principio de la parentela. Otra diferencia trascendente se observa en los artículos 1604 y 1605 de la codificación en estudio, según los cuales los parientes más próximos excluyen a los más remotos, así, cuando los abuelos, los tíos y los primos se encuentren en la misma parentela (tercera), conforme a nuestro sistema no concurren los tres a la sucesión, sino que los abuelos por ser más cercanos en grado al autor, excluyen a los tíos y a los primos del finado.

Los parientes que se hallaren en igualdad de grado heredarán por partes iguales. Conforme a esta hipótesis un pariente colateral materno en tercer grado (tío), puede concurrir a heredar por partes iguales con un ascendiente paterno en tercer grado (bisabuelo), sin importar que de acuerdo a los grupos clasificados por el sistema de parentelas, el primero corresponda al tercero y el segundo corresponda al cuarto. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1705/91. Laura Maldonado Saucedo. 21 de agosto de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Francisco J. Sandoval López. Disidente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba.⁶

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias:

1. Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona, el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc. Tres son las posibilidades teóricas:

- a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario y, por lo tanto, son *res nullius* abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos.
- b) Declararlos bienes del Estado.
- c) Conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales. El derecho a disponer de los

⁶ *Semanario Judicial de la Federación XI* Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Febrero de 1993. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. P. 293.

bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia, se basa especialmente en dos conceptos:

- En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo.
- En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular, hubiere designado a determinadas personas como sus herederos. De aquí infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

2. Consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio. Así se dice:

a) Que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello;

b) Que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implica en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya

sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

3. También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte, sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos. O sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin una orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.

4. Frente a estas concepciones de tipo personalista, se levanta otra: la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, estableciendo:

a) Que con base en la función social de la riqueza, toca a la sociedad representada por el Estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que, aunque individual, es siempre producto del quehacer colectivo. Por ello, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad.

b) Que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, sino que obtienen en forma gratuita y sin esfuerzo.

Esta postura respecto de la herencia proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando, los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión *mortis causa* una de sus más claras aplicaciones, pues no permite que la

muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Permite también la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.

Para referirnos al derecho sucesorio es necesario:

Primero: Delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo: Distinguir la aceptación amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una sucesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el *de cuius* como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

Por lo tanto, y en términos generales, debemos entender que:

En materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho.

El que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

1. A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primitivo titular; sucesión "*inter vivos*": compraventa, donación;
- b) Por la muerte del primer titular: legado;
- c) A título oneroso: compra venta;
- d) A título gratuito: donación y legado.

2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

- a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa*, también llamada herencia.
- b) Ser gratuita (toda transmisión *mortis causa* es gratuita).

Cuando la transmisión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de *legado*.

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del *de cuius*, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta;

a) El derecho que tiene el *de cuius* de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

b) Las obligaciones del *de cuius* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlos legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al *de cuius* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que solo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

2.- PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN MATERIA CIVIL.

El sistema de nuestro Código Civil es de libre testamentación, con la única limitación de garantizar los alimentos a quienes se encuentren obligados a recibirlos.

En el caso de que no haya testamento, que los designados en él no puedan heredar, o no se disponga de todos los bienes, se abre la sucesión intestada la cual puede coincidir con la testamentaria en los dos últimos casos: protestada y parte intestada.

Así, si el testador no dispone de la totalidad de sus bienes o el heredero instituido no puede entrar en posesión de la herencia, o bien cuando la herencia no es aceptada por él, subsiste la sucesión testamentaria para los legados y otras disposiciones, como el reconocimiento de deudas y el de los hijos fuera de matrimonio.

Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados herederos.

Por lo tanto, en nuestro Código Civil para el D. F. hay tres posibilidades en materia sucesoria:

1. La sucesión testamentaria (cuando en el testamento se disponga de los bienes);
2. La sucesión legítima o intestada (cuando no haya testamento); y
3. La sucesión en que subsisten simultáneamente la sucesión testamentaria y la Legítima.

Así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la expresión de la voluntad del autor de la herencia a través de su testamento, a la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la ley la que dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.

El origen del sistema de sucesión legítima se encuentra en el derecho romano, en donde se distinguen tres clases de herederos: Herederos *sui*, Herederos voluntarios y Herederos necesarios.

1. Eran herederos *sui* los sujetos a la patria potestad del *pater* que fallecía, y que por ese hecho quedaban *sui—iuris*.

2. Eran herederos voluntarios los extraños señalados por el testamento del *pater*, ajenos a su familia.

3. Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería de que alguno cuidara del culto familiar, heredar era obligatorio.

Desaparecido el sistema romano, se consideró como un deber natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar. Como una forma de conservar la organización económica, basada en la organización familiar, se instituyó el mayorazgo, que consistía en la forma obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor.

La sucesión *ab intestato*, intestada o legítima, se abre en los siguientes casos:

1. Cuando no exista testamento, cuando el que se otorgó es nulo, y cuando el que se otorgó perdió su eficacia.

El Código Civil menciona que un testamento válido puede posteriormente perder su validez, ello va en contra de la teoría general de las nulidades, que atiende al momento de la celebración del acto para calificar la validez o nulidad del mismo. Un testamento válido al momento de su celebración puede perder eficacia pero no validez, como en los casos de caducidad o inoficiosidad,

2. Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.

3. Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios. En el primer caso, de heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legítimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador.

Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada.

Recuérdese al respecto que el derecho de acrecer, no es reconocido por nuestro derecho.

4. Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar.

Aquí, como en el caso anterior, pueden ser uno o varios los herederos que se encuentren en los supuestos y, por lo tanto, el intestado puede ser total o parcial, subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiere a la caducidad del heredero.

En todos los casos en que el testamento sea válido pero caduque la institución de heredero, subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada (en lo que se refiere a legados, reconocimiento de hijo y de deudas, etc.).

El albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto de la sucesión testada como de la intestada, ya que para la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe haber una persona física que realice la función: tal es el albacea.

Esta institución surge de la necesidad que tiene el testador de la existencia de una persona de su confianza que se encargue de que se cumpla su voluntad *post-mortem*.

De aquí que el albacea sea la persona nombrada por el testador, los herederos o el Juez para cumplir con lo mandado en el testamento, representar a los herederos y a la masa de bienes, administrar éstos y liquidar el patrimonio del *de cuius*.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del albacea. Se ha pensado en él como un representante del autor de la herencia o de los herederos, o como un auxiliar

de la administración, o como un curador *ad bonorum*; esto es, un depositario con determinadas facultades de administración.

En realidad, las características del albaceazgo son propias de la naturaleza del cargo y tiene funciones de depositario, administrador, representante y auxiliar de la justicia; es, pues, un cargo complejo que no puede ser enmarcado en otra categoría.

Los albaceas pueden ser de diferentes tipos, y se encuentran clasificados en la doctrina a partir de varios criterios: atendiendo a su origen, atendiendo a la amplitud de sus facultades o a las características de sus funciones, atendiendo a su duración, y atendiendo a su número.

1. Por su origen, el albacea puede ser: testamentario, legítimo o electo y dativo.

- a) El albacea testamentario es el designado en el testamento.
- b) El albacea legítimo o electo es el que señala la ley en el caso del heredero único (el albacea por disposición legal), o el designado por los herederos o los legatarios, de no haber heredero. También se le conoce como albacea electo.
- c) El albacea dativo es el que proviene del nombramiento que haga el Juez, cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presenten herederos a la sucesión testamentaria y el testador no la haya designado en el testamento, o el nombrado no se presente. A estos dos últimos, el Código de Procedimientos Civiles indebidamente los llama interventores.

2. Por la amplitud de sus facultades o por las características de sus funciones los albaceas pueden ser: universales y particulares (éstos también son llamados ejecutores especiales).

a) *El albacea universal*, como su nombre lo indica, es el encargado de realizar todas las funciones de su cargo. Existe tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

b) *El albacea particular* o especial es el designado por el testador para cumplir con algún encargo en especial. Es propio de la sucesión testamentaria y subsiste de forma simultánea con el universal.

3. Por su número, los albaceas pueden ser: único, sucesivos, y mancomunados.

a) *El albacea único*, como su nombre lo indica, lo constituye una sola persona designada por el testador o los herederos, y ejerce su cargo en forma individual.

b) *Los albaceas sucesivos* son varias personas que nombra el testador, para que ejerzan el cargo de forma individual, y sucesiva cuando falte alguno o no acepte el cargo.

c) *Los albaceas mancomunados* también son varias personas nombradas por el testador para que ejerzan el cargo actuando conjuntamente. Decidan por mayoría de votos y, en caso de empate, decide el Juez.

4. Por su duración, los albaceas pueden ser definitivos y provisionales.

a) *El albacea definitivo* es nombrado por el testador o los herederos, son los albaceas legítimos y los electos. Éstos deben cumplir con su encargo hasta su culminación.

b) *El albacea provisional*, es el judicial o dativo, es el nombramiento por el Juez antes de que los herederos nombren al definitivo; sólo dura en su encargo hasta que el definitivo se presente.

El Código Civil señala una serie de facultades y deberes al albacea para estar en condiciones de cumplir con su cargo. Las primeras se establecen en atención a sus funciones. El albacea nombrado por el testador tiene como primordial obligación cumplir con las disposiciones del testamento.

1. Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben:

- a) Asegurar los bienes de la herencia.
- b) Formular los inventarios y avalúos.
- c) Tramitar el juicio sucesorio, presentando el testamento, si lo tiene; representar a la herencia en todos los juicios relativos a los bienes hereditarios, defender la validez del testamento y contestar las peticiones de herencia.
- d) Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión. Dentro de estas facultades están las de pagar las deudas —mortuorias, hereditarias y testamentarias— y distribuir los productos de los bienes mientras se realiza la partición.
- e) Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
- f) Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca. El testador no puede eximirlo de esta obligación, pero pueden hacerlo los herederos. Si el albacea es heredero o legatario su porción o legado servirán de garantía.

2. El albacea no puede:

- a) Gravar o enajenar los bienes de la herencia. Si para cumplir con las obligaciones hereditarias se necesita vender algún bien, se requiere del acuerdo de

todos los herederos o de autorización judicial. Otros casos en que pueden venderse los bienes sucesorios son cuando éstos pueden deteriorarse y sea difícil su conservación, o sea ventajosa la venta de los frutos.

- b) Dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año.
- c) Transigir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia.
- d) Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

El plazo para cumplir con el encargo de albacea se cuenta desde el momento su aceptación o desde que terminaron los litigios sobre la validez o nulidad del testamento, es a partir de entonces cuando puede iniciarse la liquidación de la herencia.

El plazo para que el albacea definitivo cumpla con su encargo es de un año, pero los herederos pueden prorrogarlo hasta por otro.

Pueden ser albaceas: las personas físicas, las personas morales, las instituciones fiduciarias y los notarios.

1. Están impedidos de ser albaceas, a no ser que sean herederos únicos:
 - a) Los magistrados y jueces del lugar de la sucesión;
 - b) Los que hayan sido removidos de otro albaceazgo;
 - c) Los condenados por delitos contra la propiedad;
 - d) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Estos impedimentos tienden a proteger a los herederos y acreedores de los malos manejos o abuso del albacea.

No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. El menor de edad o el incapacitado que sea heredero único, será albacea y será representado por su tutor.

2. Pueden excusarse de ser albaceas:

a) Los empleados y funcionarios públicos; b) Los militares en servicio; c) Los pobres que no puedan atender el cargo sin menoscabo de su subsistencia; d) Los que no sepan leer y escribir, estén habitualmente enfermos o sean mayores de sesenta años; e) Los encargados de otro albaceazgo.

La excusa se basa en la imposibilidad de cumplir el cargo, pero no constituye impedimento para que sean albaceas si así les conviene, ya porque sean herederos o tengan interés en la retribución fijada por el testador o la ley. Si el designado por el testador se excusa, perderá lo que se hubiere asignado para remunerarlo por el desempeño del cargo.

El cargo de albacea termina por:

1.- Haberse cumplido con el encargo, o sea hasta la partición y adjudicación de la herencia.

2.- Muerte del albacea, ya que el puesto no se transmite a sus herederos que sí tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.

3.- Incapacidad legal declarada en forma.

4.- Excusa en los casos señalados, que el Juez califique de legítima.

5.- Revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado; no requiere expresión de causa, pero si es sin causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada.

6.- Remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

7.- La extinción del plazo y su prórroga. Este sería un caso de remoción por incumplimiento del cargo, con las consecuencias consiguientes de no poder cobrar y perder los honorarios o lo asignado por el desempeño del cargo.

El interventor es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión. Los interventores no son nombrados por el testador y su función es la de vigilar al albacea, de aquí que en líneas generales por interventor debamos entender "el vigilante de los actos del albacea".

El interventor se designa en los siguientes casos:

1. Cuando la minoría de los herederos no esté conforme con el nombramiento de albacea que haya hecho la mayoría.

2. Cuando el heredero esté ausente o sea desconocido, aunque exista albacea testamentario o dativo.

3. Cuando los legados excedan o igualen la parte del heredero que sea albacea, para seguridad de los legatarios.

4. Cuando se hagan legados a establecimientos de beneficencia pública, cualquiera que sea su monto por la misma razón anterior.

Las facultades del interventor se circunscriben a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, y como vigilante que es, no podrá tener la posesión de los bienes hereditarios ni aun en forma provisional o interina, el llamado interventor por el Código de Procedimientos Civiles para el caso de herencias vacantes, es sólo un caso de albacea judicial y, como tal, provisional.

El cargo de interventor es remunerado. El interventor cobrará conforme al arancel de los auxiliares de la administración de justicia como si fuera un apoderado cuando lo nombre el Juez o se convendrá con los herederos o legatarios que lo hayan designado.

Los requisitos para ser interventor y las causas de excusa y termina del cargo son las mismas que corresponden a los albaceas.

3.- PATRIMONIO.

Fernando Flores en su obra intitulada “Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil”, expresa que la palabra patrimonio viene del vocablo latino *patrimonium*, bienes que el hijo tiene heredado de sus mayores.

Dice que Planiol define el patrimonio como “el conjunto de derechos y de obligaciones de una persona apreciables en dinero”. Por lo que dice que el patrimonio se compone de bienes, derechos, obligaciones y cargas, siendo desde luego susceptible de valorarse en dinero.⁷

A la muerte de una persona, su patrimonio, es decir, la totalidad de sus bienes y de sus obligaciones, carece de titular de no darse *ipso facto* la transmisión del mismo a

⁷ Flores Gómez González, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Porrúa. S.A. Primera Edición. México. 1973. P. 143.

sus herederos. A través del tiempo, esta situación se intentó remediar por medio de varias figuras jurídicas, como:

1. La representación, concepción mediante la cual se suponía —ficción jurídica— que persistía la personalidad del *de cuius* y que el administrador del patrimonio actuaba como representante del autor de la sucesión, hasta el momento de la liquidación de la herencia.

Esta concepción fue aceptada por nuestro Código Civil de 1884. Posteriormente la idea se desechó por anticientífica, pues no es concebible la existencia de un representante sin que exista el representado, ya que los actos del representante deben ser imputables al representado y recaer sobre su patrimonio. Por principio, no existe el titular, y el problema es saber a quién pertenece ese patrimonio —ahora herencia— antes de su adjudicación.

2. La del patrimonio sin titular, según la cual se pensaba que el patrimonio del *de cuius* constituía un patrimonio sin titular, por lo que se le dotaba de personalidad jurídica propia, creando con ello una nueva persona moral, denominada herencia. Esta concepción fue aceptada por el derecho romano, y dejó de tener utilidad al adoptarse la concepción germánica de la transmisión de los derechos al heredero en el momento mismo de la muerte, y conceder efectos retroactivos a la aceptación de la herencia, al momento de fallecer el titular.

3. La del heredero como continuador de la personalidad del *de cuius*. Esta concepción, también superada, consideraba al heredero como continuador de la personalidad del *de cuius* quien asimilaba y confundía con su propio patrimonio aquel que correspondía al difunto. Este criterio origina problemas inherentes a la confusión de los acreedores de la herencia con la de los acreedores del heredero, y ha producido conflictos que, ya desde los romanos, trataron de evitarse con la institución del beneficio de inventario, que permitía al heredero mantener por separado su patrimonio

del de la herencia, para que los herederos de ésta no pudieran cobrarse con los bienes propios del heredero.

4. La de la separación del patrimonio del *de cuius* de los patrimonios de los herederos, que es la concepción moderna de la herencia. Este supuesto permite la separación del patrimonio del *de cuius* de los patrimonios de los herederos. Mientras no se efectúa la partición, los bienes forman una comunidad cuya titularidad se transmite, al momento de la muerte del autor de la sucesión, a los herederos, quienes adquieren derecho a la masa hereditaria pero no a las cosas particulares que la constituyen. Por lo tanto, se transmiten los derechos particulares a los herederos, al momento de la adjudicación y previo el pago de las deudas del *de cuius* y de los gastos de liquidación. Existen tres conceptos indispensables para la comprensión del tema; ellos son:

a) La Partición. Es el acto por el cual el testador, los herederos o el Juez dividen el patrimonio del autor de la herencia;

b) La Liquidación, Es el conjunto de actos mediante los cuales se lleva a cabo el pago de las deudas hereditarias;

c) La Adjudicación. Es el conjunto de actos de entrega y titulación jurídica de la propiedad de los bienes de la herencia a cada uno de los herederos.

Estos conceptos aparecen ampliamente aplicados en la práctica legal que debe observarse para la tramitación de la sucesión hereditaria. La propiedad individual de los bienes que constituyen la herencia no se transmite a los herederos sino hasta el momento de la partición y adjudicación, ya que a la muerte del *de cuius* sólo reciben un derecho sobre la masa común de los bienes, de manera que no pueden disponer de ellos en particular, sino únicamente de los derechos hereditarios. Mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación es el principio fundamental de nuestro derecho sucesorio.

El principio fundamental de nuestro derecho sucesorio es el de mantener la unidad del patrimonio hereditario hasta su liquidación, y del cual se derivan las siguientes correcciones.

1. La transmisión de la propiedad de la herencia se efectúa al momento de la muerte del autor de la herencia.

2. Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común.

3. La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.

4. La herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

5. La masa de bienes hereditarios constituye un patrimonio en liquidación en que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.

6. El derecho a la posesión de los bienes de la herencia también se transmite al momento de la muerte; desde ese momento, los herederos podrán defender y perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.

7. Al adquirir el heredero derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria pero no sobre bienes determinados, puede hacer cesión de la misma, pero no disponer de bienes concretos.

8. Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva es nulo.

9. Fallecido el autor de la herencia, los herederos pueden disponer de su parte pero, considerando que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho del tanto de sus coherederos. Así, el heredero que desee vender sus derechos a un tercero deberá notificar a sus coherederos las bases o condiciones en que ha concertado la venta para que, dentro de ocho días, hagan uso del derecho del tanto. Cuando dos o más herederos deseen adquirir la porción vendida, se preferirá al que represente la mayor parte y, en caso de igualdad, se decidirá por suerte. Cuando la venta se efectúe a un coheredero no se requiere la notificación.

4.- ACTOS INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Luis Muñoz, nos dice acerca de la sucesión que “la palabra sucesión deriva del verbo latino “succedere”, que en sentido técnico jurídico significa la sustitución de una persona por otra en los derechos transmisibles de la primera”.⁸

La sucesión puede ser:

1.- A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa; a su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primitivo titular: sucesión “*inter vivos*”.
- b) Por muerte del primer titular: legado.
- c) A título oneroso: compra venta.
- d) A título gratuito: donación y legado.

⁸ Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Primera Edición. Ediciones Modelo. México. 1971. P. 437.

2. A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

a) Efectuarse solo por causa de muerte del titular o sucesión "*mortis causa*" también llamada herencia.

b) Ser gratuita (toda transmisión "*mortis causa*" es gratuita).

Cuando la transmisión "*mortis causa*" se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión "*mortis causa*" o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quien o a quienes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del *de cuius*, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

- El derecho que tiene el *de cuius* de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

- Las obligaciones del *de cuius* en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

- Los derechos del Estado sobre el patrimonio del *de cuius*, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática, para suceder al *de cuius* debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que solo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

Rojina Villegas expresa que “la transmisión que se opera al instituir herederos, es típicamente un efecto de traslación, no podemos encontrar en ella la creación o modificación de derechos”.⁹

Por su parte José Arce y Cervantes, nos dice que puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular, o *mortis causa* que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)¹⁰.

Es la sucesión *mortis causa* la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia.

Para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable.

2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona (autor de la sucesión causante o *de cuius* o sea *is de cuius successione agitur*).

3.- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero).

4. Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a herencia), por que, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo.

⁹ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Op. Cit. P. 232.

¹⁰ Arce y Cervantes José. *De las Sucesiones*. Op. Cit. P. 1.

Debe existir un fundamento de vocación o sea un supuesto de hecho al cual la Ley une la consecuencia de que la persona que se halla en esta relación de hecho puede ser heredero del fallecido.

La conexión que existía de tal patrimonio con la persona física que lo encabezaba (conexión que llamamos titularidad) ha quedado suspendida por la falta del titular. Como no es posible en la vida jurídica que esas relaciones y cosas (derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, posesión) queden sin un sujeto a la que estén ligados, es imprescindible que otra persona sub-entre en el lugar del faltante para que, en lo posible, no se interrumpan esas relaciones.

Si el monto de las deudas que tenía el de cuius fuera igual que el valor de los bienes que deja, entonces el heredero no recibiría ningún bien por que deberá dedicar todos los bienes al pago de esas deudas.

Si las deudas superan a los bienes, se está ante la herencia damnosa, y en ese caso algunos acreedores del difunto quedarían sin cobrar sus créditos o todos los acreedores recibirían solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no se está en ninguno de estos casos, el heredero, además de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de este patrimonio (una vez pagadas las cargas y obligaciones, si las hubiere) por lo que recibe el provecho, a título gratuito, de aumentar su propio patrimonio.

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su transmisión *mortis causa*, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía.

No puede concebirse el orden jurídico sin esta sucesión hereditaria.

Entre la exigencia negativa que un patrimonio no quede privado de su titular y la exigencia positiva de que el patrimonio del difunto pase a un determinado sujeto, el

objeto de la primera constituye un interés público genérico y está en la base de todo instituto de la sucesión por causa de muerte, mientras que el objeto de la segunda exigencia constituye un interés específico del llamado a la herencia.

Mientras vive la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por acto entre vivos por que la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial, que potencialmente al menos, era una fuerza en continuo movimiento, en continua evolución, de detiene hasta cierto punto y se vuelve posible que otro se coloque en lugar del titular desaparecido haciendo que su propia persona, que esa ya centro directivo de su propio patrimonio, pase a serlo también de la masa patrimonial abandonada.

Sí como la muerte no tiene ninguna potencia en el mundo del espíritu, tampoco lo tiene sobre el organismo del derecho, de manera que las relaciones jurídicas (en armonía con el hecho de la continuidad de la especie que sobrevive al individuo que pasa), deben transmitirse de persona a persona, por lo que el derecho sucesorio en un triunfo de la especie y no del individuo sobre la muerte.

5.- DERECHO HEREDITARIO: SUCESIÓN UNIVERSAL Y PARTICULAR.

El derecho de sucesiones, abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión, no en todas sus formas y variedades, sino tan sólo en el concepto técnico de sucesión "*mortis causa*".

El derecho sucesorio halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general.

En el Digesto aparece la siguiente definición de herencia: "*Haereditas nihil aliud est quam successio in universum ius quod defunctus habuerit.*"

La herencia concebida como sucesión universal es una institución que aparece en el Derecho romano, con vistas a la protección de los acreedores; también procede de ese derecho la distinción entre heredero y legatario.

En el Derecho romano se exigía la aceptación de la herencia para que pudiera llevarse al cabo la transmisión del caudal hereditario, y desde ese momento se perfeccionaba el derecho de sucesión.

Entre los tratadistas, la influencia de este criterio romanista ha sido extraordinaria, ya que algunos hablan de la herencia como una continuación de la personalidad del causante, o como una continuación de la personalidad patrimonial.

Para la concepción germánica, es el conjunto de bienes dejados por el difunto como activo hereditario, del que no forman parte las deudas que constituyen carga de la herencia y la romana en la que el heredero sucede *in universum jus defuncti*, en un patrimonio considerado como un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo, lo que se traduce en la obligación de soportar las deudas ilimitadamente.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser substituido por sus sucesores.

En materia de derecho sucesorio, conjuntamente con el término de sucesión debe atenderse con toda precisión al término herencia, que consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión.

De esta definición surge que entre los términos sucesión y herencia existe una diferencia de grado; la herencia es una clase de sucesión.

En nuestra legislación la herencia puede ser:

1. A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones, o de una parte alícuota.

2. A título particular; esto es, de bienes concretos.

Cuando la sucesión es universal, el sucesor recibe el nombre de *heredero*, pero cuando es a título particular, aquel se denomina *legatario*.

Debemos distinguir con toda claridad los conceptos de heredero y legatario, pues aunque ambos son sucesores del de *cuius* o autor de la herencia, su situación jurídica es diferente. El heredero lo es a título universal, pues hereda toda la masa hereditaria o una parte —la mitad, un tercio, etc. — y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por el contrario, el legatario — que es sucesor a título particular (por cosa individualizada o especie determinada) — normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, pues entonces se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción al valor de su legado.

Los casos de sucesión a título universal se realizan por muerte de uno de los litigantes o extinción de la persona jurídica que figuraba como parte en el proceso. En el primer caso, continúan en litigio los herederos de la parte que haya muerto. En el segundo, los liquidadores de la persona jurídica que se ha extinguido. Puede también comprenderse entre las sucesiones a título universal, la especie relativa a la transmisión del patrimonio de un comerciante, esto es, de la universalidad jurídica constituida por el activo y el pasivo. La persona que adquiere el patrimonio, lo hace a título universal, y si

en la transmisión se efectúa pendiente la litis, es evidente que hay sucesión en el juicio a título universal.

La sucesión a título particular acontece en los casos en que la cosa litigiosa o derechos litigiosos son vendidos, donados, dados en pago, y en otros casos análogos. El comprador de ella, el donatario o el que adquiere por cualquier título singular, se convierte, por el hecho de la adquisición, en parte litigante en el sentido substancial. Lo mismo sucede con el legatario.

También puede hacer sucesión a título singular, cuando alguno de los litigantes subrogue sus derechos.

No se trata entonces, de la enajenación de la cosa litigiosa, sino de los derechos que se tienen sobre ella y de los que se han adquirido con el pleito.

Carnelutti sostiene que las enajenaciones a título singular del bien litigioso, no producen una sucesión correspondiente al litigio.

6.- EL HEREDERO Y EL LEGATARIO.

El acto jurídico por el cual el *de cuius* dispone de sus bienes para después de la muerte recibe el nombre de testamento.

Ahora bien, la facultad de otorgar testamento admite grados y, así, han existido sistemas que la delimitan, los cuales se clasifican en:

1. Sistema de libre testamentificación;

2. Sistema de testamentificación legítima, también llamado sistema mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley.

La libre testamentación es aquella en que toda persona, por testamento, tiene derecho a disponer libremente de todos sus bienes.

Al establecerse en Roma el sistema de libre testamentación, éste se prestó a abusos, ya que mediante él, el *pater familias* podía disponer de los bienes familiares adquiridos incluso por los *alieni juris* sujetos a su potestad; de manera que los pretores, a través de la acción de nulidad o de testamento inoficiosos, limitaron la facultad irrestricta del *pater familias*. Posteriormente Justiniano estableció la obligación de reservar una parte de la herencia para los *heredes sui*, —o sea los familiares *alieni juris* dependientes del testador— de la siguiente forma: la tercera parte, si eran cuatro o menos los *heredes sui*, y la mitad de la herencia si eran cinco o más. Esta parte reservada a los herederos legítimos recibió el nombre de *legítima*.

A través de los Códigos Civiles francés y español el sistema de legítima pasó a nuestro Código Civil del D.F. de 1870, pero fue suprimida en el Código de 1884, que estableció la libre testamentación, derecho que ha llegado hasta nuestros días con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera dárselos en vida del testador: descendientes, cónyuge supérstite y ascendientes, de acuerdo con las reglas que el mismo Código señala.

La sucesión legítima o ab-intestado —sucesión hereditaria que puede darse sin testamento— es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la Ley la que establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes. En estos casos, es la ley la que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

Los dos sistemas citados —testamentación y sucesión legítima— en muchos casos aparecen coexistiendo en una sola sucesión.

En el derecho romano no podían subsistir simultáneamente la sucesión legítima o intestada y la testamentaria. Cuando existía testamento válido, toda la herencia correspondía al heredero y, si el testamento se invalidaba, la sucesión total era intestada sin que pudiera preservarse parcialmente el testamento.

Recordemos que la diferencia entre heredero y legatario es que ambos son sucesores del *de cuius* o autor de la herencia, pero que su situación jurídica es diferente: el heredero lo es a título universal o parte alícuota y el legatario, a título particular, por cosa individualizada o especie determinada. De aquí que entre el heredero y el legatario existan también diferencias en lo que se refiere a su obligación de pagar las deudas que tenía el *de cuius*, ya que en el caso del heredero es éste el principal obligado.

Cuando existen varios herederos, el beneficio de inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia, hasta donde alcance su parte proporcional. En cambio, en el caso del legatario, éste sólo responde de los cargos que expresamente le imponga el testador. Ahora bien, cuando los bienes de la herencia no bastan para cubrir las deudas del *de cuius*, el legatario responde subsidiariamente con los herederos y en proporción al monto de su legado. Si la totalidad de la herencia se distribuye en legados, se tendrá a los legatarios como herederos.

Así, concretamente nuestro *Código Civil* señala:

1. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia.

2. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Por lo tanto, ni los herederos ni los legatarios, por más que esté determinada la cosa heredada o legada, pueden disponer de ella antes de la partición y liquidación, pues sólo tienen derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación, y deberá cubrirse el pasivo antes de que herederos y legatarios adquieran la propiedad individual del remanente activo de la sucesión. Mientras tanto, la posesión deberá tenerla el albacea, salvo en el caso de sociedad conyugal, en la que el cónyuge supérstite continuará con la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión.

7.- EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN.

El Código Civil para el Distrito Federal, formula normas sobre la sucesión por estirpe y ya no define el derecho de representación.

La representación es desconocida por el Derecho histórico español y no la vemos consagrada ni en el Fuero Juzgo ni en el Viejo de Castilla, etc.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares dice, por cuanto hace a la representación judicial, las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio, personalmente o por medio de un representante que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial. En nuestro derecho no existe como en el español la obligación de comparecer por medio del Procurador Judicial.¹¹

Las personas que no gozan de ella, comparecen por sus representantes legales, que son los padres ascendientes en ejercicio de la patria potestad y tutores de diversas clases. Estos, a su vez, pueden comparecer personalmente, o por medio de un procurador judicial. A las sociedades civiles o mercantiles las representan sus gerentes,

¹¹ Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. P. 703.

directores o administradores, a las sucesiones hereditarias los albaceas, a los concursos y quiebras los síndicos, y así sucesivamente.

El llamado derecho de representación es una sustitución *ex lege* que se manifiesta, en los casos de sucesión por estirpes a que hace referencia el Código Civil de la siguiente manera:

Se establece que herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima, El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división, cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador. El

heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

El derecho concedido en el artículo 1292, que establece que el heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto. Si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación que prescribe en el artículo en mención, será nula.

8.- EL DERECHO DE HEREDAR POR INTESTADO.

En el Derecho Romano la sucesión intestada o *ab intestato* solo tiene lugar en defecto del testamento o por que éste no sea válido. Las primeras normas sobre la materia se encuentran en la Ley de las XII Tablas. El carácter de todo el

desenvolvimiento posterior consiste en basar cada vez más la sucesión en el vínculo de sangre y rechazar el vínculo político de la pura agnación.

Baqueiro Rojas en su libro “Derecho de Familia y Sucesiones”, expresa que el acto jurídico por el cual el *de cuius* dispone de sus bienes para después de la muerte y surta efectos cuando él ya no exista, recibe el nombre de testamento.¹²

La facultad de otorgar testamento admite grados y, así han existido sistemas que la delimitan, los cuales se clasifican en: 1. Sistema de libre testamentación y 2. Sistema de testamentación legítima, también llamado sistema mixto, puesto que junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley.

El mismo autor dice que la sucesión hereditaria que puede darse sin testamento es conocida como un sistema necesario o forzoso, puesto que es la Ley la que establece en que forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea por que no existe testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes. En estos casos, es la Ley la que señala a los herederos a partir de los parientes más próximos, de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

Los dos sistemas citados –testamentación y sucesión legítima- en muchos casos aparecen coexistiendo en una sola sucesión.

En el derecho romano no podían subsistir simultáneamente la sucesión legítima o intestada y la testamentaria. Cuando existía testamento válido, toda la herencia correspondía al heredero y, si el testamento se invalidaba, la sucesión total era intestada sin que pudiera preservarse parcialmente el testamento.

Se entiende por investigado, la persona que muere sin dejar testamento, así como la sucesión hereditaria del que muere intestado.

¹² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Op. Cit. P. 275.

La sucesión intestada, y por lo tanto, el proceso sucesorio intestado, tienen lugar en los siguientes casos: a) Cuando el difunto no hizo testamento; b) Cuando hay testamento, pero éste no comprende todos los bienes del difunto, en cuyo caso hay dos sucesiones, la testamentaria y la intestada; c) Cuando el testamento que se otorgó es nulo, d) Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero; e) Cuando el heredero muere antes que el autor de la herencia o es incapaz de heredar, si el testador no le nombró sustituto (artículo 1599 del Código Civil), f) El caso del heredero único que no acepta la herencia.

Rigen respecto de él las mismas normas de competencia que para éstos.

El proceso intestado tiene los cuatro periodos de los sucesorios, pero algunos jurisconsultos dividen en dos el primer periodo: uno que llaman “prevención del intestado” tiene por objeto asegurar los bienes del intestado, a cuyo efecto, el Juez dicta las medidas de seguridad que se mencionan en el capítulo “juicios sucesorios”. El otro, con el cual, según ello, comienza el verdadero juicio o proceso sucesorio, lleva como finalidad el reconocimiento de los derechos de los herederos y el nombramiento del albacea.

Los otros periodos de inventarios y avalúos, cuentas, administración, partición y adjudicación, son iguales en las testamentarias y en los intestados. Lo único que caracteriza a éstos, es el contenido de la “sección primera”.

El problema jurídico que en ella se trata de resolver, es doble, por un lado, asegurar los bienes sucesorios y por otro, establecer un sistema adecuado para que la muerte del autor de la herencia llegue a conocimiento de sus herederos legítimos, y dar a éstos la oportunidad y las garantías indispensables, a fin de que puedan probar sus derechos en la sucesión y resolver provisionalmente quiénes han de ser declarados herederos.

De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes, esta situación da origen a la sucesión legítima (por que se origina en la Ley, “*ex lege*”) conocida también con los nombres de intestada o ab intestato. Cuando no hay testamento eficaz o si el que hubiere no comprende todos los bienes, la ley llama como herederos de todos los bienes en el primer caso o de los no comprendidos en el testamento en el segundo, a los parientes mas próximos (vocación legal) y, en caso de falta de los mencionados en la ley, a la Beneficencia Pública. Por tanto, cuando haya bienes, siempre habrá herederos. Es importante señalar que esta sucesión legítima es supletoria de la testamentaria como se desprende del Código Civil. Esto quiere decir que la ley da mayor relevancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por la ley.

Sin embargo, pueden coexistir los dos supuestos en una misma sucesión o sea que, al propio tiempo, sea testamentaria y legítima (sucesión mixta) lo que no quiere decir que existan dos sucesiones de una misma persona por que no puede haberlas, si no una sola sucesión basada en dos supuestos o llamamientos. Lo que sucede en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de aquellos otros bienes de los cuales no dispuso.

9.- SUCESIÓN MORTIS CAUSA Y SUCESIÓN LEGÍTIMA.

La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley.¹³

Se ha escrito mucho sobre el fundamento filosófico-jurídico de esta sucesión y sobre quienes deben ser llamados a ella.

El derecho de sucesión está subordinado al derecho de propiedad y que en materia de propiedad intervienen tres factores complejos: el individual (representado

¹³ Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. Primera Edición. Ediciones Modelo. México. 1971. P. 450.

por la voluntad testamentaria), el familiar (representado por las sucesiones forzosas como son las legítimas, las reservas que no existen en nuestro Derecho) y el social por el Estado (representado en forma de impuestos sucesorios o por el Estado mismo como heredero). Cuando muere el titular del patrimonio, cada elemento reivindica su parte.

La protección de las leyes no hace inmortales a los hombres pero si consigue que sus relaciones sociales tengan una especie de inmortalidad y que de aquí nazca en gran parte la perpetuidad de la sociedad. Con la muerte, acaba el derecho de propiedad que tenía el titular y naturalmente quedaría a merced del primer ocupante.

Por otra parte, como la sociedad es una unión que concurre al bien común y hay una autoridad que regula los esfuerzos, tanto la sociedad como la autoridad tienen derecho a los bienes de los asociados, que resulta de la naturaleza misma de la asociación y de tanta mayor fuerza cuando mas vigoroso el principio asociante. Como toda sociedad mayor está formada de consorcios o asociaciones más pequeñas, en la familia habrá de subsistir una especie de derecho inminente sobre el bien doméstico, aunque subordinado al orden público. Si la muerte se lleva a un individuo que no estaba aislado de la sociedad y pertenecía a una familia en la que existe un principio de unidad constituido por la naturaleza, el individuo formaba un solo ser con tal familia cuyos medios debían emplearse en el bien común de la familia por que éste permanece en la misma aunque haya variación de dueño y entonces, apenas puede decirse que los bienes cambien de dueño. La asociación doméstica natural supera a cualquier otro vínculo.

Las reglas generales de la sucesión legítima son:

1º Los parientes más próximos excluyen a los más remotos o sea cuando concurren: hijos con descendientes de ulterior grado, hermanos con sobrinos y hermanos con medios hermanos.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

2º Los parientes del mismo grado heredan por partes iguales.

Si quedan:

I. Solo hijos adoptados, la herencia se divide entre todos por partes iguales.

II. Hijos adoptados y descendientes de ulterior grado. Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes, igualmente tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

III. Solo descendientes de ulterior grado. La herencia se divide por estirpes y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde, se divide por cabezas.

IV. Descendientes o adoptados con cónyuge o concubina. A éste corresponderá la porción de un hijo.

a) Si carece de bienes, recibe íntegra la porción.

b) Si los que tiene al morir el autor, no igualan la porción que debe corresponder a cada hijo, recibirá lo que baste para igualar la porción mencionada.

c) Si se siguen las reglas anteriores aunque los hijos sean adoptivos.

V. Hijos adoptados y ascendientes. Éstos sólo tendrán derecho a alimentos que no pueden exceder a la porción de un hijo.

VI. Padre y madre. (A falta de descendientes y cónyuge) heredan a partes iguales.

VII. Sólo padre o madre. El que viva sucede al hijo en toda la herencia.

VIII. Solo ascendientes de ulterior grado por una línea. Heredan a partes iguales.

IX. Ascendientes por ambas líneas. La herencia se divide en dos partes iguales y se aplicará una a los de la paterna y la otra a los de la materna. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción.

X. Cónyuge o concubina y ascendientes: La herencia se divide en dos partes; una se aplica al cónyuge (aún cuando tenga bienes propios) y la otra a los ascendientes.

XI. Cónyuge o concubina con uno o más hermanos. EL primero $\frac{2}{3}$ partes de la herencia y el $\frac{1}{3}$ restante se aplica el hermano o se divide por partes iguales entre los hermanos, aún cuando el cónyuge tenga bienes propios.

XII. Sólo cónyuge o concubina. Sucederá en todos los bienes.

XIII. Sólo hermanos por ambas líneas: Sucederán por partes iguales.

XIV. Hermanos con medio-hermanos. Aquellos heredan doble porción que éstos.

XV. Hermanos con sobrinos. Los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.

XVI. Sobrinos (a falta de hermanos) Se divide la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

XVII. Parientes más próximos dentro del cuarto grado. Heredan por partes iguales, sin distinción de líneas, ni consideración al doble vínculo.

XVIII. A falta de todos los herederos llamados. La beneficencia Pública.

CAPÍTULO 4.

DERECHO LABORAL SUCESORIO.

En la actualidad, laboralmente hablando, se ha descuidado el aspecto de la sucesión muy en especial respecto a los menores de edad, situación que analizaremos en el presente capítulo.

1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Habitualmente el trabajador es el único destinatario de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, en ocasiones el propio trabajador faculta a un tercero para que, a su nombre, reciba el pago del salario. Así lo autoriza la ley en su artículo 100 que exige el otorgamiento de un mandato en una carta poder suscrita por dos testigos.

Puede ocurrir, sin embargo, que los derechos de contenido económico del trabajador, por alguna razón, no le hayan sido cubiertos oportunamente y que éste fallezca. En ese caso las prestaciones de que se trate, que integraban ya su patrimonio, habrán de ser transmitidas a quienes, de acuerdo con la ley, tengan derecho a ello.

Las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte integran el derecho sucesorio, parte fundamental del derecho civil y que tiene, primordialmente el carácter de un derecho común. En materia laboral no operan estas reglas. De manera expresa la ley, en su artículo 115 establece su exclusión al señalar que: los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio.

La ley plantea un procedimiento especial para la determinación de los beneficiarios en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, pero no señala cuál debe ser el camino a seguir cuando el acontecimiento que dé origen al derecho del beneficiario no consista en un riesgo de trabajo. La determinación de los beneficiarios, en el caso del artículo 115, se hará con apoyo en el orden de prelación previsto en el artículo 501, pero no dice nada acerca del procedimiento a seguir. También la ley omite precisar los beneficiarios y como acreditar tal carácter.

Estamos, entonces en presencia de una laguna de la ley. Evidentemente habrá de colmarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 17. Parece obvio que habrá de integrarse esta laguna mediante la analogía, esto es, con apoyo en disposiciones que regulan casos semejantes y por lo tanto, parece que las normas de donde habrá de extraer el principio inspirador serán, precisamente, las relativas a los beneficiarios por riesgos profesionales.

En rigor los problemas que deben de resolverse son, consecuentemente dos: el primero consistirá en la transmisión de los derechos ya adquiridos por el trabajador, como consecuencia de la relación laboral. Pueden consistir en salarios devengados o en indemnizaciones. El segundo constituye la determinación de los beneficiarios como consecuencia de la muerte del trabajador acaecida por un siniestro de trabajo, tiene una problemática diferente que es oportuno precisar, aún cuando, en razón de lo expuesto, su solución sea común.

Por otra parte, la jurisprudencia señala que en caso del fallecimiento del trabajador, la Ley Federal del Trabajo otorgará preferencia a las personas que dependieron económicamente del patrón a la relación de parentesco que los pudo haber unido con el trabajador:

“SUCESIONES, REGLAS PARA LAS, EN EL DERECHO LABORAL. El derecho del trabajo es proteccionista de la clase trabajadora y no pueden tomarse en cuenta reglas específicas de sucesión aplicables en el derecho civil, puesto que la ley,

tratándose de prestaciones derivadas del contrato de trabajo, otorga preferencia a las personas que dependieron económicamente del obrero, sobre aquellas que por su parentesco pudieron tener algún derecho para sucederlo. Amparo directo 6959/61. Petróleos Mexicanos. 16 de noviembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz”.¹

2.- LA SUCESIÓN LABORAL.

La idea de sucesión la integran los elementos: “el cambio de sujeto y la identidad de la relación de derecho, que permanece lo mismo después y antes de la transmisión”. La sucesión puede ocurrir en dos situaciones distintas: entre vivos y por causa de muerte. La primera encuentra múltiples caminos para producirse. Así, el contrato, la usucapión o prescripción adquisitiva, la ocupación violenta, particularmente en el derecho internacional, etc.

La segunda, normalmente, se produce como consecuencia el bien de un negocio jurídico, el testamento, cualquiera que sea su especie, bien de un acto procesal: la sucesión *ab intestato* o *in testamentaria*.

Toda sucesión implica, necesariamente, la transferencia de un derecho que no sea personalísimo.

Castán menciona que los derechos de la personalidad, los derechos de familia y algunos derechos patrimoniales, reales o de obligación, no son transmisibles. Entre los derechos reales podríamos mencionar el usufructo que se extingue por la muerte del usufructuario.

¹ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Parte, LXXXIX. Tesis Aislada. P. 29.

De los derechos de obligación, tampoco son transmisibles los derivados del contrato de mandato.

En el derecho del trabajo es evidente que también hay derechos intransmisibles. Verbigracia, la muerte del trabajador extingue la relación laboral, sin que sea posible, jurídicamente, la sucesión en el puesto. En realidad, los derechos a la estabilidad en el empleo, los de antigüedad y otras, son intransferibles. Ni siquiera será válido convenir el reconocimiento de una antigüedad ficticia la que tuvo un trabajador anterior, por que con ello se afectarían derechos de otros trabajadores, especialmente los que se vinculan a la ocupación de vacantes o de puestos de nueva creación.

Hay derechos, sin embargo, que si son transmisibles por vía de sucesión. Esto ocurre con todos los que tienen un contenido económico. Aquí es preciso hacer una aclaración: para que sea transmisible el derecho es necesario que previamente haya integrado un activo a favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte, aún no haya sido hecho efectivo. Es decir, la sucesión laboral tiene un campo muy limitado y sólo comprende, como lo señala el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo: “las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse”.

Con la sucesión laboral ocurre algo semejante al fenómeno que se produce con las medidas de protección al salario. Este es inembargable, según se señala en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, pero se entiende que antes de ser pagado. Una vez cubierto el salario por el patrón, se integra al patrimonio del trabajador y es susceptible, por vía directa, de cualquier afectación procesal.

Con frecuencia se plantea una grave confusión en esta materia. A propósito de las prestaciones que a favor de los beneficiarios genera la muerte de un trabajador, especialmente en términos de la Ley del Seguro Social, se intenta hacer valer derechos sucesorios de índole civil a pesar de que esas prestaciones, por su propia naturaleza de ser, no llegan a integrar jamás el patrimonio del trabajador, en este caso autor de la sucesión y por lo mismo, no son transmisibles por esa vía.

Y es que, como veremos después al referirnos a los beneficiarios en caso de muerte por riesgo profesional, la facultad de designación que eventualmente se otorga a los trabajadores por la vía de contratación colectiva no constituye, de ninguna manera, un acto testamentario.

En realidad lo que ocurre es que no se advierte que el derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo. Por el contrario el derecho del sucesor se transmite desde el momento del fallecimiento.

Por último en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, se señala que los beneficiarios de un trabajador fallecido tendrán derecho a ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de seguir juicio sucesorio. De ello se entiende que podrán ejercer aquellas acciones que el trabajador no hizo valer oportunamente y que no se extinguieron con su muerte o bien, continuar los juicios ya iniciados.

Es claro que en cualquiera de estas situaciones, a partir de la muerte del trabajador, no seguirán devengándose salarios caídos o vencidos, como los denomina la ley.

Estos derechos, a pesar de que por la redacción del precepto pudiera entenderse lo contrario, se transmiten por vía de sucesión laboral. Lo que excluye el legislador es la necesidad de seguir una vía de sucesión civil. De lo expuesto podemos deducir ya algunas conclusiones que permitirán ir perfilando las características de la sucesión laboral, en el orden sustantivo. Estas serían las siguientes:

a) Al lado de la sucesión civil debe entenderse que existe una sucesión específica, en materia laboral.

b) La sucesión laboral sólo comprende los derechos del trabajador, de contenido patrimonial, que no se extinguen con su muerte.

c) Sólo son transmisibles, por vía de sucesión laboral, las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse por el patrón.

d) Los sucesores laborales quedan facultados para iniciar o continuar las acciones que no se hayan extinguido con la muerte del trabajador.

e) La Ley no señala expresamente quienes son los beneficiarios de los trabajadores, en caso de muerte, salvo que ésta sea el resultado de un riesgo de trabajo. Sin embargo, por analogía, debe concluirse que resultan aplicables las disposiciones aplicables a los riesgos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17.

3.- TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL EXTINTO TRABAJADOR.

Cuando un trabajador fallece y si antes de este acontecimiento había devengado ciertas prestaciones de carácter económico y las mismas no le habían sido cubiertas, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dichas prestaciones.

Los efectos jurídico-laborales que se originan a raíz de la muerte de un trabajador, son regulados por el derecho del trabajo en forma autónoma, con normas propias y sin injerencia de ninguna otra rama del Derecho, según se desprende del texto del artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo que establece: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio."

Sin embargo, la Ley adolece de un defecto, que consiste en que si bien establece un derecho de los beneficiarios de percibir las prestaciones de carácter

económico que no hubieren sido pagadas al extinto trabajador, no establece el procedimiento para determinar quiénes tienen derecho a recibir dichas prestaciones.

La Ley establece dicho procedimiento sólo para los casos de muerte por riesgos de trabajo.

Néstor de Buen se pronuncia también por una solución analógica al sostener que "estamos entonces, en presencia de una laguna de la Ley. Evidentemente habrá de colmarse de conformidad con lo ordenado en el Artículo 17. Parece obvio que habrá de integrarse esta laguna, mediante la analogía, esto es, con apoyo en disposiciones que regulan casos semejantes y, por lo tanto, parece que las normas de donde habrá que extraer el principio inspirador serán, precisamente, las relativas a los beneficiarios por riesgos profesionales".²

Para precisar quiénes tienen el carácter de beneficiarios y su orden de prelación en casos distintos al señalado, el fundamento es el artículo 17 de la Ley que establece que: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

La sucesión laboral implica la transmisión de derechos de una persona a otra, y operara, siempre y cuando dichos derechos sean impersonales, pues en caso contrario no se daría la sucesión; como por ejemplo con los siguientes derechos: la relación laboral, derechos de antigüedad, preferencia, etc. Al respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

² De Buen Lozano, Néstor: *Derecho del Trabajo*. TI. Op. Cit. P. 585.

“DEPENDIENTES ECONÓMICOS, NO TIENEN QUE AGOTAR RECURSOS PARA RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE MUERTE. Las prestaciones derivadas de la muerte de un trabajador que deban pagarse a sus dependientes económicos, pueden reclamarse directamente por éstos, en un juicio laboral, sin necesidad de agotar previamente procedimiento administrativo alguno ante el patrón o quien lo sustituya, en tanto que, tales prestaciones, emanan propiamente de un contrato de trabajo y su pago tiene como finalidad, que los beneficiarios del trabajador fallecido satisfagan sus necesidades inmediatas, como son, entre otras, su manutención; y ello es así, porque si de conformidad con lo que dispone el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo, los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio, ello significa que por razones semejantes dichos beneficiarios tampoco se encuentran obligados a agotar procedimientos o recursos administrativos para obtener las prestaciones que deban cubrirseles con motivo del deceso del trabajador de quien dependían económicamente, pues de aceptarse esa pretensión, se iría en contra de los principios de equidad y justicia social que deben imperar en todo tipo de solución que se dé a conflictos de la naturaleza como los que se trata. TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 422/87. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7, página 469”.³

El supuesto fundamental de la sucesión laboral es que existiendo prestaciones transmisibles de carácter económico en favor del trabajador, no le hayan sido pagadas hasta el momento de su muerte (artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo).

³ *Semanario Judicial de la Federación* Sexta Parte. Tesis Aislada Materia(s): laboral. P 213.

De la omisión por parte del patrón al no haber cubierto al trabajador sus prestaciones económicas, se transmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el importe de las mismas.

Los beneficiarios del trabajador no tienen tan sólo derecho a percibir las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirse, sino tienen, incluso, derecho a ejercer las acciones que no haya hecho valer el trabajador y que no resultaren extinguidas por el hecho de su muerte y, además, continuar con las ya iniciadas por el trabajador; sin que, como ya se mencionó, se tenga necesidad de seguir un juicio sucesorio de carácter civil.

4.- DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

Con base a que la Ley adolece de una reglamentación general para la determinación de los sucesores y beneficiarios en caso de muerte del trabajador, ya que sólo reglamenta el procedimiento si proviene de un riesgo de trabajo, es a esta regulación a la que se acudirá para determinar a los sucesores y beneficiarios en los demás supuestos de muerte de un trabajador.

En el derecho sucesorio laboral y derecho de los beneficiarios, la Ley sustituye la voluntad del trabajador, estableciendo el orden de prelación conforme al cual se van a destinar las prestaciones no pagadas al trabajador y a las cuales tenía derecho, y que deberán percibir según el orden legal establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla dos elementos, la relación familiar y la dependencia económica:

“ARTÍCULO 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50 por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Anteriormente la fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establecía: "A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización."

Una vez reformada la Ley, se elimina la injusticia que se cometía en el sentido de que si el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tenía derecho a la

indemnización aun cuando dependieran económicamente de él; con lo que resulta que actualmente la indemnización se reparte entre quienes dependen económicamente del trabajador.

Aplicando igualmente el artículo 17 de la Ley, el procedimiento de designación de beneficiarios es el mismo que se sigue para el pago de la indemnización en casos de muerte por riesgos de trabajo, entendiéndose que se está refiriendo también al caso de sucesión laboral, que se menciona a continuación:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo (o prestación), la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron. (Artículo 503).

5.- DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO DE TRABAJO.

La responsabilidad patronal supone la violación de una norma principal, que actualiza la consecuencia jurídica prevista en la hipótesis normativa.

En el derecho positivo mexicano las normas violadas que dan lugar a la responsabilidad patronal, son la que establecen las obligaciones patronales en materia de higiene y seguridad, como son las contenidas en los artículos 132, fracciones XVI y XVII, 509 y 512 de la Ley.

En caso de incumplimiento de la obligación de observar en la instalación de los establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas legales para prevenir riesgos de trabajo, el patrón se hará acreedor a una sanción de carácter económico de

15 a 315 veces el salario mínimo general; esta multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello.

El riesgo de trabajo genera una responsabilidad que el patrón debe asumir, y que será diferente según la gravedad de las consecuencias originadas por el riesgo de trabajo, pudiendo ser estas, de manera general, incapacidad o muerte. Al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

“MUERTE DEL TRABAJADOR. SUS CONSECUENCIAS. INVESTIGACIÓN DE LA JUNTA PARA DETERMINAR LA. Una sana y correcta interpretación de la fracción V del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, permite concluir que a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como autoridades administrativas del trabajo, corresponde la encomienda de investigar qué personas por razón de dependencia económica, tienen derecho al pago de la indemnización constitucional por riesgos de trabajo; así como también la de investigar previamente la naturaleza del riesgo que ocasionó la muerte del trabajador, cuando se está en ausencia de información para determinar si el riesgo de trabajo ocurrió o no dentro del horario de labores, o como consecuencia o motivo de ello”.⁴

“ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo”.⁵

⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. XII. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 1993. Tesis Aislada. Materia(s): laboral. P. 257.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: 187-192 Quinta Parte. Jurisprudencia. Materia(s): laboral. P. 67.

Como ya hemos referido, el Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que fija el artículo 502 (730 días de salario). El artículo 501 de la ley, menciona a las personas que tendrán derecho a recibir la indemnización en casos de muerte, tal y como veremos a continuación:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más,

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador,

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependan de él, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el Instituto Mexicano del Seguro Social”.

6.- PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

Se dice que no obstante que la Ley sustituye la voluntad del trabajador en cuestión de designación de sucesores o beneficiarios, existe la posibilidad de que el trabajador sea el que designe a dichas personas y esto puede ser, según Néstor de Buen, en los contratos colectivos de trabajo, y en el último de los casos en que no se pudiera cumplir con la voluntad del trabajador como por ejemplo, la muerte del beneficiario, entonces se aplicaría lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley.⁶

Esta posibilidad es discutible, pues aunque se podría argumentar que la voluntad del trabajador expresada en el contrato colectivo de trabajo le está favoreciendo, pues está destinado el producto de su trabajo a quien él desea; por otro lado, se alza en contra de lo anterior, el argumento de la dependencia económica establecido en la Ley, el cual trata de proteger a las personas que dependen económicamente del trabajador.

La posición que debe respetarse es la establecida por la Ley y deberá serlo en tanto no se establezca en forma general el orden de prelación de los sucesores y beneficiarios y el procedimiento para su designación con respecto a los casos de muerte que no sean a causa de riesgos de trabajo.

Cuando un riesgo de trabajo produce la muerte del trabajador, se pagaran las siguientes prestaciones económicas: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de 730 días de salario sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el periodo de incapacidad temporal. Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador son, de conformidad con el artículo 501: la viuda o quien dependa económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de 16 años o mayores de esa edad que tengan una incapacidad similar a la

⁶ De Buen Néstor. *Derecho del Trabajo*. Op. Cit. P. 591.

anterior; los ascendientes, si dependía económicamente del trabajador, concurrirán con los anteriores; a falta de cónyuge superviviente, concurrirá con los señalados en los dos puntos anteriores, la concubina con quien vivió el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte o con la que tuvo hijos; a falta de las personas indicadas en los primeros puntos, concurrirán con la concubina quienes hayan dependido económicamente del trabajador; a falta de todos los anteriores, el IMSS.

Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a que se les pague las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin que sea necesario un juicio sucesorio, tal y como lo ordena el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo.

En las indemnizaciones que se paguen por los diversos grados de incapacidad y por muerte se aplicarán las siguientes reglas: regla A. La base de las indemnizaciones será el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa; regla B. La cantidad base tendrá como tope inferior el salario mínimo, y se tomará como máximo el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, aún cuando se perciba una cantidad mayor a esta.

A lo antes expuesto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONYUGE SUPERVIVIENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO. INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE RIESGO DE TRABAJO. En el derecho sucesorio laboral los beneficiarios de la indemnización en los casos de muerte se encuentran regulados por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Este precepto mantiene el criterio de la relación familiar cuando se refiere a la viuda; por tanto, si la tercera interesada acreditó haber contraído nupcias con el trabajador fallecido, con fecha anterior a la quejosa, y ésta última por su parte no justificó en forma alguna la

inexistencia de tal matrimonio, se sigue que es jurídicamente correcto que la responsable designara a dicha tercera interesada como la beneficiaria en calidad de cónyuge supérstite. Amparo directo 2448/73. Brígida Guadalupe Díaz viuda de Juárez. 7 de mayo de 1979. Cinco votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Secretaria: María Simona Ramos Ruvalcaba. Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "CONYUGE SUPERSTITE. INDEMNIZACION POR CAUSA DE MUERTE.". Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 13, página 38".⁷

“FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES QUE NO LE FUERON CUBIERTAS AL OCURRIR EL DECESO. Conforme al artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, los beneficiarios a que dicha disposición se refiere son los que tienen derecho a recibir, en su orden, el pago de las prestaciones emanadas de la ley o del contrato, que estaban pendientes de cubrirse al fallecer un trabajador, por lo que se hace innecesario exigir que sea a través del correspondiente juicio sucesorio como deba hacerse el pago, ya que al disponer la Ley Federal del Trabajo quienes deben recibir esas prestaciones, por tratarse de materia laboral, el caso debe regirse por ésta y no por el derecho civil. Amparo directo 4423/71. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo”.⁸

7.- PRESTACIONES CONTRACTUALES POR MUERTE DEL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO DE TRABAJO.

La Ley no da margen alguno para que en la sucesión o en la designación de beneficiarios se pueda tener en cuenta esa voluntad del propio trabajador. Mantiene, como hemos visto, un estricto criterio de dependencia económica, amortiguado por la eventual concurrencia de vínculos familiares.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación* 121-126. Séptima Parte. Tesis Aislada Materia(s):laboral. P. 110.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación* 37. Quinta Parte. Tesis Aislada Materia(s): laboral. P. 21.

A diferencia de esta fórmula tan rígida en los Contratos Colectivos de Trabajo, se encuentran otras soluciones más adecuadas. Consisten en la posibilidad de que el trabajador interesado designe a sus beneficiarios respecto de alguna ventaja contractual y sólo en su defecto, o cuando por algún motivo no pueda hacerse efectiva su declaración de voluntad, se aplican las reglas contenidas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que nuevamente se transcribe:

“Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más,

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependerán económicamente del trabajador,

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato,

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependan de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el IMSS.”

Es importante señalar que el dato objetivo de la dependencia económica no es más que el resultado de un juego de la voluntad del trabajador, que entrega el producto de su esfuerzo a una o varias personas por propia decisión. Nada parece oponerse, entonces, a la idea de que esa voluntad trascienda más allá de su propia vida y determine el destino de sus créditos frente al patrón o de los derechos que deriven del hecho de su muerte. Claro está que en ocasiones la dependencia económica en vida, es resultado de una acción judicial de alimentos, pero aquí podría aplicarse el mismo principio del derecho civil de declarar la inoficiosidad de la designación de beneficiario o sucesor que violase un derecho preferente a los alimentos, judicialmente comprobado.

La teoría dominante en materia de riesgos es, como hemos visto, la del riesgo profesional matizada por el concepto de responsabilidad social. Desecha el concepto de culpa patronal bastando, para que nazcan obligaciones económicas a cargo del patrón, que el siniestro se produzca.

Sin embargo, se ha vuelto, en cierta manera al concepto de culpa, pero solo como una condición que hace más onerosas dichas obligaciones. Tanto en la Ley Federal del Trabajo artículo 490 como en la Ley del Seguro Social, artículo 55 se ha previsto una responsabilidad suplementaria para los casos en que se compruebe que el accidente se produjo como consecuencia de una falta inexcusable del patrón, en términos de la Ley Laboral, o como resultado de una falta intencional de éste, de acuerdo con la Ley del Seguro Social.

La responsabilidad del patrón se incrementará hasta en un 25%, según se indica en el artículo 490, en los casos siguientes: a) Si el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo; b) Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición; c) si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patronos, o por las autoridades del trabajo, d) Si advertido por los trabajadores del peligro que corren, no adoptan las medidas

adecuadas para evitarlo; e) Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad de las anteriores.

En la hipótesis del artículo 55 de la Ley del Seguro Social, si el accidente lo causa el patrón intencionalmente, por si o por medio de tercera persona, el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al IMSS las erogaciones que el Instituto haga al otorgar al trabajador asegurado las prestaciones en dinero y en especie que dicha Ley establece.

Es claro que, en el caso previsto por el artículo 55 en cita, el patrón se hará acreedor, además a las sanciones que las leyes penales aplicables determinen, dada la naturaleza indiscutiblemente delictiva de su conducta.

A diferencia de las responsabilidades generales derivadas de los riesgos, las que aquí se mencionan existirán que el trabajador o sus dependientes acrediten en juicio la culpa patronal.

Es obvio que en este regreso a la teoría de la culpa, particularmente en el sistema de la Ley Laboral, constituye una extensión de la responsabilidad hacia extremos que se consideran plenamente compensatorios de los daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

8.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., dice que “beneficiario es la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. Es la persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral”.⁹

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 333.

Los romanos entendieron por beneficio de la ley una especie de privilegio que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente; esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciables dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.

La calidad de beneficiario se ha ligado por la misma razón desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales, por ello las normas que han regulado la situación jurídica del beneficiario han de tener un carácter transitorio, pues en la medida en que los beneficios de un sistema completo de seguridad social se vayan extendiendo, habrán de ir desaparecido las disposiciones relativas en las leyes laborales.

La Ley Federal del Trabajo no define al beneficiario sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador a saber: la esposa o esposo en su caso y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que no dependan económicamente de él; a falta de hijos, esposa o esposo y ascendientes, podrán obtener los beneficios las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador. El principio responde al de la familia como célula social que eduque a los hijos en una idea de servicio a su comunidad natural y a la sociedad. Sólo en materia de prestaciones pendientes de pago al ocurrir el deceso del trabajador, ya se trate de salarios percibidos y no cobrados, primas de antigüedad, de utilidades, de descansos, de vacaciones o otras a las que ya hubiera adquirido un derecho, permite la ley que sea el propio trabajador en vida quien designe el beneficiario a ellas.

Resulta complicado determinar la naturaleza jurídica de la designación de beneficiario, ya que el trabajador antes de dejar de existir no tiene ningún derecho a

designar beneficiario, ni tiene él en sí, derecho a ninguna indemnización que forme parte de su patrimonio, pues la misma sólo formará parte de su patrimonio al morir, patrimonio que pasará a manos de sus beneficiarios y en el caso mencionado del Contrato Colectivo de Trabajo se ha sostenido que debe prevalecer lo dispuesto por la Ley.

Encontramos que el derecho a la sucesión, tiene la misma naturaleza jurídica en el derecho civil que en derecho laboral, si se limita la sucesión civil a la legítima. Se trata de una transferencia patrimonial por causa de muerte.

La naturaleza jurídica de la designación de beneficiarios es distinta, ya que no se transmite, con ella, derecho alguno que integre el patrimonio del trabajador. Éste, antes de su muerte, ningún derecho tiene a la indemnización y ni siquiera, desde el punto de vista legal, el de proponer a su beneficiario.

En los casos en que, por virtud del contrato colectivo se permite la designación de beneficiario, la situación se convierte en semejante a la que se produce en el contrato de seguro de vida e inclusive se conserva en todo el tiempo el derecho de modificar la designación, siempre y cuando ello se haga en los términos formales previstos en la convención colectiva o, eventualmente, en un estatuto sindical.

De acuerdo con lo anterior, el llamado “pliego testamentario”, en realidad no tiene tal carácter, por no tratarse de un documento transmisor de derechos, si no creador de ellos o, para ser más preciso, el medio para imputar un beneficio que nacerá con la muerte del trabajador.

9.- LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL MENOR.

El artículo 425 del Código Civil, establece que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración

legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones que el propio Código señala.

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Los bienes del hijo, mientras estén en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Los bienes mencionados en la primera clase, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes adquiridos por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo, corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, se considerará como donación.

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenece a éste, y en ningún caso será frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, del multicitado Código Civil, y además las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los siguientes casos:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias.
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.
- IV. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Asimismo establece que los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del Juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por mas de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble precioso perteneciente al menor, tomara las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique el objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tiene un interés opuesto al de todos los hijos, será éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

Los Jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

10.- REPRESENTACIÓN DE MENORES EN EL JUICIO LABORAL SUCESORIO.

El artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, les designará representante.

Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante que tiene el nombre de mandatario judicial o procurador judicial.

En el Derecho Mexicano, no existe, como en el español, la obligación de comparecer por medio del Procurador Judicial.

El Código Civil establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas, con restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, con las limitaciones que establece la Ley, no así los menores de edad.

Por cuanto hace a los menores de edad, el Código Civil, establece que el marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

El artículo 336 del citado Código, menciona que en el juicio de contradicción de paternidad, serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

El artículo 427 menciona que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de el citado Código.

El artículo 440 establece que en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tiene un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados, en juicio y fuera de el, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso.

El artículo 496 dice que el tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido 16 años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo 497 que a su vez establece que si el menor no ha cumplido 16 años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al M.P, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

El artículo 537 en la fracción V, establece que entre las obligaciones del tutor, se encuentra la de representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

El artículo 643 establece que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. II.- De un tutor para negocios judiciales.

Respecto de la obligación de intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en los juicios en que sean parte los menores, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“MENORES TRABAJADORES, INTERVENCIÓN OBLIGATORIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO EN LOS JUICIOS EN QUE SEAN PARTE LOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos en que un menor de dieciséis años comparezca en el juicio laboral como actor sin asesoría alguna, la Junta de Conciliación y Arbitraje deberá solicitar la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para que designe un representante al menor, ya que de no hacerlo se configura una violación al

procedimiento laboral que lo deja en estado de indefensión, por no contar con la aptitud necesaria para hacer valer sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1667/85.-Rosa María Salgado Reyes.-15 de octubre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rafael Pérez Miravete. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 307, Tribunales Colegiados de Circuito”.¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. 205-216 Sexta Parte. Tesis Aislada Materia(s): laboral. P. 307.

Propuesta.

Una vez analizada la forma que establece la Ley Federal del Trabajo para llevar a cabo el juicio laboral sucesorio, mediante un procedimiento especial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, misma que se desarrolla en los términos a que se refiere el capítulo XVIII de la propia Ley, muy en especial en el artículo 898 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, no menciona un medio eficaz, a fin de comprobar fehacientemente a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido para ejercer sus derechos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Tampoco menciona, en primer término el supuesto de que un menor de edad dependiente económico del trabajador fallecido, que no tenga otra persona en la que recaiga su Patria Potestad (por ejemplo el otro padre del menor), y en segundo término, en el caso que nos ocupa, que se le deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente, a fin de que el menor incapaz, tenga representación en el juicio por el mismo en su carácter de protector de los derechos del menor, y en tercer término, tampoco menciona que, una vez declarado al menor de edad como beneficiario del extinto trabajador, se deberá hacer dicha circunstancia del conocimiento del Juez de lo Familiar, a efecto de que este disponga de las medidas que considere pertinentes a fin de proteger el patrimonio del menor, lo que ocasiona que cualquier persona que se apersona ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y se le declare, en el caso que nos ocupa, representante del menor de edad, sin tener una seguridad sobre los bienes del menor.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente propuesta en algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo a efecto de que las obscuridades contenidas en los puntos antes mencionados, se encuentren subsanadas:

PRIMERA:

Artículo 895...

IV. en el caso de un menor de edad que adolezca de persona alguna que ejerza la patria potestad o alguna figura similar sobre el menor, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Ministerio Público a efecto de que comparezca en su carácter de representante legal del menor de edad.

SEGUNDA:

Artículo 898...

Si la Junta designa como beneficiario del trabajador fallecido a un menor de edad que adolezca de una persona que ejerza sobre el la patria potestad o alguna otra figura similar, de las prestaciones e indemnización a que se refiere esta Ley, la Junta ordenará girar oficio al Juez de los Familiar, a efecto de que esta dicte las medidas necesarias para proteger estas prestaciones pertenecientes al menor de edad.

Conclusiones

PRIMERA. En el Derecho Romano el vínculo familiar era algo diferente de como es concebido por las legislaciones modernas. Como la familia reposaba sobre la relación con que sus miembros tuvieran por el *pater*, la potestad de éste se ejercía sobre múltiples personas que en realidad no tenían ningún parentesco con él ni entre sí. Ese vínculo familiar se conocía con el nombre de agnación. Todavía hoy en algunos derechos de origen no europeo- Derecho islámico, por ejemplo- subsiste la agnación, aunque considerada de diferente forma a como lo hacían los romanos. El Derecho Civil establece normas protectoras a los menores de edad en su persona y en sus bienes, mediante el establecimiento de figuras tales como tutela, patria potestad y curatela.

SEGUNDA. Un menor de edad es una persona que aún no ha cumplido 18 años de edad y que carece de capacidad para realizar cuantos actos les permiten las leyes civiles, políticas y administrativas, y en el caso que nos ocupa, carecen de capacidad para disponer de sus bienes. La Ley Federal del Trabajo, establece que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, les designará representante. Lo cual no garantiza ninguna protección legal a los bienes del menor, únicamente a su persona en juicio.

TERCERA. Entre las funciones del Ministerio Público y del Juzgado de los Familiar, están la de proteger los derechos de los menores de edad. El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de

intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales. Los Jueces Familiares conocen de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen matrimonial, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva, de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, o afectación en cualquier forma.

CUARTA. Un beneficiario es la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. Es la persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral. La Ley Federal del Trabajo no señala quienes son beneficiarios de los trabajadores en caso de muerte de un trabajador, salvo que esta sea el resultado de un riesgo de trabajo. Sin embargo, por analogía, debe concluirse que resultan aplicables las disposiciones aplicables a los riesgos profesionales.

QUINTA. Cuando un trabajador fallece y, si antes de este acontecimiento, había devengado ciertas prestaciones de carácter económico y las mismas no le habían sido cubiertas, sus beneficiarios tendrán derecho a exigir y percibir dichas prestaciones, además de la Indemnización por muerte a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo dice que tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda o viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más, II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependerán económicamente del

trabajador, III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependan de él, y V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores el IMSS.

SEXTA. La Ley Federal del Trabajo no establece una manera eficiente y segura de que los beneficiarios en un juicio sucesorio laboral, prueben la dependencia económica que lo unía al trabajador fallecido. Únicamente se limita e establecer lo siguiente: La Junta, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las Instituciones oficiales podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia y emplear los medios de comunicación que se estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta. Lo anterior no representa ninguna garantía de que se garantizará la protección de los bienes del menor.

SEPTIMA. La Junta de Conciliación y Arbitraje designa, en caso de muerte del trabajador, como beneficiario a cualquier persona que se apersona ante la Junta y acredite la supuesta dependencia económica con una testimonial celebrada de manera unilateral, lo que reitera nuestra conclusión, materia de las propuestas presentadas por la suscrita en la presente tesis.

OCTAVA. El espíritu de las leyes civiles es proteger al menor de edad y a sus bienes en virtud de la incapacidad natural y legal de éste. La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos, dice el artículo 646 del Código Civil y en el artículo siguiente

agrega: el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Ambos artículos son el desarrollo del 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

NOVENA. En la Ley Federal del Trabajo no existen disposiciones que regulen la protección de las indemnizaciones que establece la propia Ley Federal del Trabajo, cuando son entregadas al menor de edad declarado beneficiario, por concepto de la muerte de algún padre trabajador y a falta de alguna otra persona que ejerza sobre el la patria potestad o alguna otra figura similar, por lo que se propone en la presente Tesis, una reforma en los artículos 895 y 898 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de que regule, en esta caso en concreto, el llamamiento al Ministerio Público como representante del menor y una vez que el menor de edad haya sido declarado beneficiario, hacer esta circunstancia del conocimiento del Juez de lo Familiar para que este disponga de las medidas necesarias para la protección de los bienes del menor.

DECIMA. Creo que al establecer la Ley Federal del Trabajo disposiciones tendientes a proteger los bienes del menor que haya sido declarado beneficiario de su extinto padre trabajador, se evita el abuso de cualquier persona que la Junta designe como representante del menor de edad y conservar el espíritu de la Ley de proteger a los incapaces entre los que se encuentra, el menor de edad.

Bibliografía

ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Porrúa, S.A. México. 1983.

BAQUEIRO ROJAS Edgard **Y BUENROSTRO**. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla. México 1990.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Vigésima Edición. Heliasta. Argentina 1989.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Quinta Edición. Porrúa, S.A. México, 1983.

COLÍN SANCHEZ. Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoséptima edición. Porrúa. México 1998.

DÁVALOS MORALES, José Derecho del Trabajo. Séptima edición. Porrúa, S.A. México. 1999.

DÁVALOS MORALES, José Tópicos Laborales. Tercera edición. Porrúa, S.A. México. 1992.

DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Porrúa, S.A. México. 1991.

- DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. I. Sexta edición. Porrúa, S.A. México. 1980.
- DE LA CUEVA, Mario.** El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tercera Edición. T. II. Porrúa, S.A. México. 1984.
- DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario de Derecho. Vigésima sexta Edición. Porrúa, S.A. México. 1998.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando.** Introducción al Estudio del Derecho Civil. Porrúa. S.A. México. 1973.
- GONZÁLEZ, Juan Antonio.** Elementos de derecho civil. Quinta reimpresión. Trillas. México. 1982.
- MUÑOZ, Luis.** Derecho Civil Mexicano. T. I. Primera edición. Ediciones Modelo. México. 1971.
- MUÑOZ, Luis.** Derecho Civil Mexicano. T. II. Ediciones Modelo. México. 1971.
- PEREZ DUARTE, Alicia.** Derecho de Familia. Primera edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1994.
- REYES SUBIRIA Alfonso.** Acercamientos Tanatológicos al Enfermo Terminal y a su Familia. Primera edición. México. 1996.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Derecho Civil Mexicano. T. II Porrúa, S.A. México. 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. T. III. Porrúa, S.A. México. 1974.

Legislación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa. México. 2006.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Agenda Laboral 2006. Décima tercera edición. ISEF. México. 2006.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Juan B. Climent Beltrán. Esfinge. México, 2002.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

Otras Fuentes

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésima primera Edición. Porrúa. México. 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U.N.A.M. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Espasa Calpe. España. 2000.

Internet. <http://www.cddhcu.gob.mx/>
<http://info.juridicas.unam.mx/>
<http://www.scjn.gob.mx/default.asp>